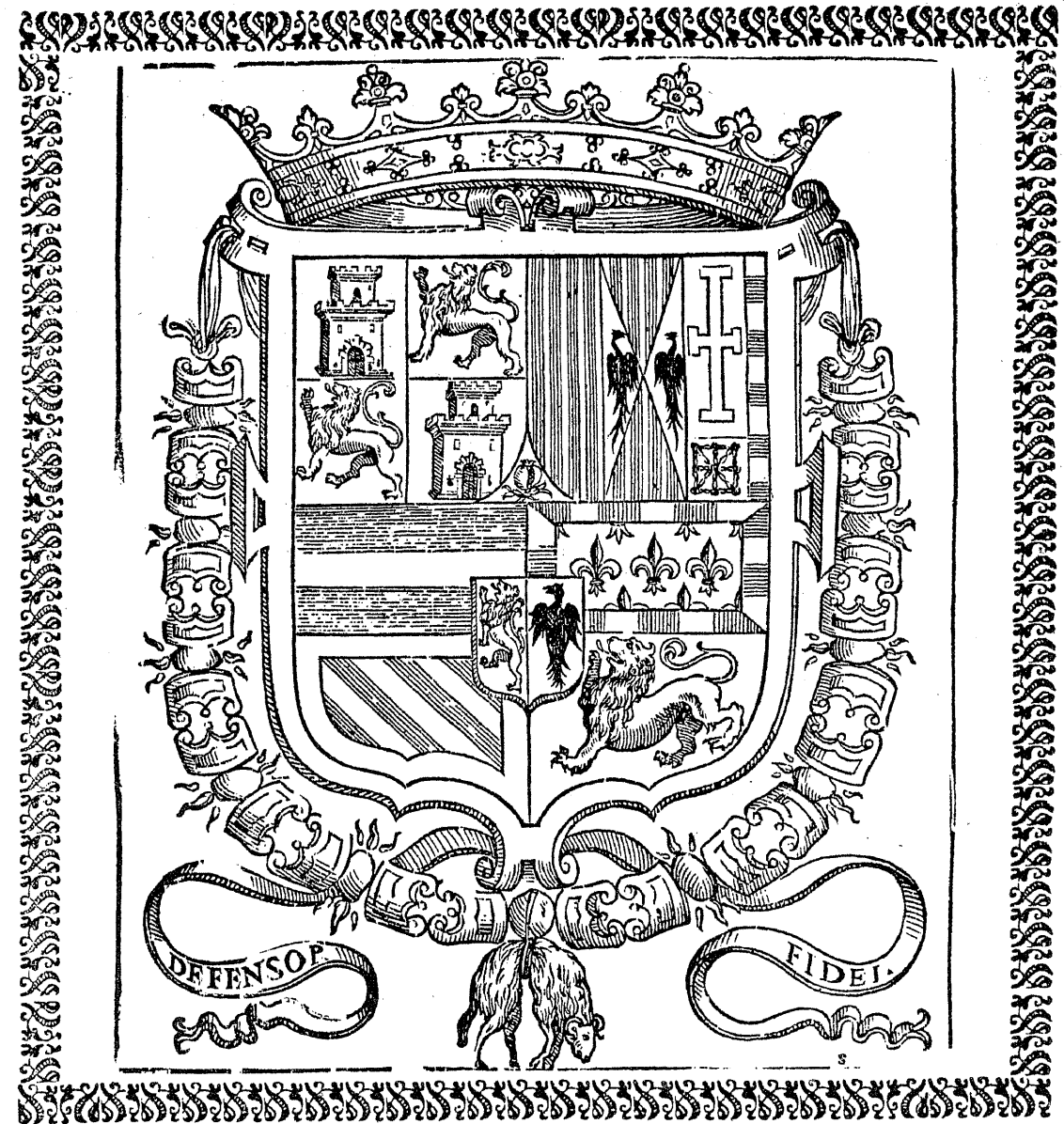


83-7027

TRASLADO DE LAS CON- stituciones de la Capilla Real de Granada.

(5)



Que dotaron los Catholicos Reyes don
Fernando y doña Ysabel de
gloriosa memoria.

Impreso en Granada en casa de Hugo de Mena.

Año de. 1583.

Constituciones de la

do e doña Ysabel mis señores aguelos, y el Rey don Philippe mi señor y padre: Nos quisimos informar de la orden y manera de como se instituyo la dicha Capilla, y de las cosas que los dichos Reyes Catholicos mandaron proueer y ordenar para el seruicio del culto diuino, y las otras cosas q̄ nos cōuenian saber y ser informados, para q̄ si algunas cosas fuesen necessarias proueer en ella de mas, y aliende de lo hecho e proueydo lo mādassamos hazer y proueer, por q̄ siempre la dicha capilla Real fuesse augmentada y bien seruida, y el officio diuino se exercitasse a prouecho de las animas de los fieles Christianos, y las animas de los Reyes mis señores recibiesen reposo y sufragio con las oraciones e sacrificios y buen seruicio, y buena orden de la dicha Capilla, y porque esto fuesse bien visto, y con atenció proueydo, para que sin defecto alguno se remediasse, acatando que a nos como a Rey e señor, e patron de la dicha capilla Real, e su successor pertenecce mādarlo veer y remediar: vimos mandado al Reuerendo en Christo padre Obispo de Osma nuestro confessor, y Antonio de Fonseca Comendador mayor de Castilla de la orden de Santiago testamentarios del Rey, y la Reyna Catholicos mis señores aguelos, e al Doctor Carauajal, e don Garcia de Padilla Comendador mayor de Calatrúa, y el Licenciado Polanco todos del nuestro consejo, que viesse la erection e institucion, e sus clausulas q̄ se vieron ordenado al tiempo de la fundacion de la dicha capilla Real, y adiciones y declaraciones que succedieron en tiempo del Rey Catholico mi señor aguelo, despues del fallecimie to de la Reyna mi señora, y la erection segunda que nos vimos mandado hazer, el año de mil y quinientos y diez y ocho en la ciudad de çaragoça, con el acrecentamiento de los doze capellanes y otros oficiales, que vimos mandado acrecentar para el seruicio de la dicha capilla, para que si en ello o parte dello auia algunas cosas que se de uiesse enmendar y corregir, añadir o menguar: nos lo fiziessen saber, para que lo mandassemos proueer, acatando que nuestra intencion es ensalçar, honrrar, y fauorecer la dicha capilla Real, loqual todo fue por ellos visto, y vieron informacion del seruicio que en la dicha capilla Real se haze, y de lo demas que conuino ser informados. Y acatando q̄ la experiencia del tiempo despues que se ordenaron e hizieron las dichas instituciones adiciones y declaraciones: à mostrado auer necesidad de reformation en parte dello, à parescido que se de uen corregir y enmendar algunas cosas de las cōtenidas en las dichas erectiones y ordenaciones, y declaraciones hechas y mandadas hazer y ordenar por los dichos Reyes Catholicos, y por nos añadir otras, las quales por los dichos testamentarios, y del dicho nuestro consejo fueron

Capilla Real de Granada.

3

fueron con nos cōsultadas y platicadas, y todo ello bié visto y mirado y examinado: fue acordado que deuiamos mandar proueer en las cosas y casos siguientes.

¶ Lo primero, q̄ por quáto en las dichas declaraciones del Rey Catholico, y del Patriarcha, se mando q̄ la hora de Prima y Tercia y Missa mayor, se dixesse en la dicha capilla Real muy de mañana, ante q̄ vos el dicho Dean y cabildo de la dicha Yglesia mayor començasse des la hora de Prima, por q̄ la experiencia à mostrado q̄ de hazer se así, se sigue q̄ el pueblo no goza ni participa del officio principal de la dicha capilla ni la capilla es acompañada a este tiempo de gente, q̄ a ella tienen deuocion y concurso, y se siguen otros inconuenientes y daños, y querié dolo proueer y remediar, auemos por bien y mādamos q̄ de aqui adelante se comience la Prima, y se diga en tono en la dicha capilla Real al tiempo q̄ en la Yglesia mayor se començare y dixere, y succesiue la missa mayor cantada, y las otras horas de Tercia, y Sexta y Nona, y Vísperas en quaresma, teniêdo respecto à q̄ no concurra la missa mayor de la capilla, con la missa mayor de la dicha Yglesia mayor antes q̄ aquella sea acabada hordinariamente, para el tiempo que en la dicha Yglesia mayor començaren la missa mayor, y porque algunos dias el officio de la missa en la capilla sera mas largo, como lo es los dias de la semana sancta, a causa de las passiones y las quatro tēporas, por las prophecias y dias semejantes. Queremos y mandamos q̄ estos tales dias se anticipe el officio en la dicha capilla el tiempo q̄ a vos el dicho capellan mayor pareciere, por obuiar que las missas mayores no cōcurran a vn tiempo. Pero si aconteciesse que en la dicha Yglesia mayor, se anticipasse la missa mayor a dezir de mañana por alguna causa. Mādamos q̄ en tal caso, que en la capilla digan su missa mayor despues de la missa de la dicha Yglesia mayor, y si para esto no vudiesse tiempo cōueniente: Mādamos q̄ la diga durante el tiempo q̄ se dize en la dicha Yglesia mayor cerrada la puerta q̄ esta entre la dicha capilla e yglesia mayor, quedando folamente abierto vn postigo que en vna de las dichas puertas mandamos q̄ se haga, y por q̄ los dias de los Sabados manda la segunda erection, q̄ aya missa de nuestra Señora cantada ordinariamente de madrugada: mandamos q̄ esta se diga como la dicha erection lo quiere con toda solénidad, y q̄ se comience vna hora antes de la Prima, para q̄ venga a acabarse a la hora hordinaria, q̄ se comiença Prima y queremos y mandamos q̄ se diga a este tiempo, aunque en la dicha Yglesia mayor aya missa cantada de nuestra señora en el mismo tiempo, e si algun impedimento se causare de bozes de vna parte a otra se cierran las dichas puertas, y quede el dicho postigo abierto.

A 3

¶ Así

Constituciones de la

2 ¶ Anſi miſmo queremos y mandamos, q̄ comiencen y digan las viſperas, Cõpletas y Maytines al miſmo tiempo q̄ ſe dicen en la Ygleſia mayor en tono, pero es nueſtra voluntad q̄ en los dias y fiestas delas tres paſcuas, y de nueſtra ſeñora y apoſtoles, y de ſant Ioan Baptiſta, y los dias q̄ ay e viuerẽ indulgencia plenaria e jubileo en la dicha capilla, ſe digan las Viſperas eſtos dichos dias y ſus vigilias cõtadas, y q̄ ſe comiencen vna hora antes q̄ en la Ygleſia mayor, y q̄ las miſſas rezadas ſe digã ſucceſſiue vna empoſ de otra tras la primera, q̄ a de ſer de mañana media hora deſpues de amanecido, las quales ſe cõtienen anſi, no embara- gante q̄ en la Ygleſia mayor ſe diga la miſſa mayor: pero q̄ ſi viuerẽ ſer mō en la dicha Ygleſia mayor, a eſte tiẽpo ſe cierre la puerta de en medio quedando el dicho poſtigo abierto, y q̄ anſi ſe continũe las miſſas lo qual todo es nueſtra merced y voluntad, y queremos, declaramos y mãdamos, q̄ anſi ſe haga y cũpla como dicho es, ſin embargo de qualquier clauſula de erection y hordenacion, o declaracion que en contrario deſto aya ſido hecha, anſi por el Rey Catholico como por nos, o por el Patriarcha Arçobispo, que fue deſſa dicha Ygleſia.

3 ¶ Otro ſi por quanto, por cierta declaracion del dicho Patriarcha Arçobispo, ſe vuo mandado, q̄ en la dicha capilla Real no viueſſe cãpana la qual allende de ſer proueydo y mandado en mucho defonor y deſacato de la dicha capilla, es coſa intolerable, para la neceſſidad que ay della para la buena orden e concierto deſir las horas y officio diuino en ella a ſus tiempos deuidos: queremos y mãdamos y es nueſtra merced y voluntad, que en la dicha capilla Real aya vna campana mediana, la qual ſe ponga en el campanario que eſta hecho en lo alto de la dicha capilla, para que ſirua en las dichas horas y tiempos neceſſarios ſin embargo de la dicha declaracion, y mandamos que dende luego ſe entienda en que ſe haga y ponga, y para ello no ſea pueſto embar- go ni impedimento alguno por ninguna perſona.

4 ¶ Otro ſi, por quanto ſomos informados que al tiempo q̄ Pedro Garcia de Atencia, primero capellan mayor de la dicha capilla Real falle- ſcio, vuo differẽcia y enojos ſobre ſu enterramiento y ſepultura, pretẽ diẽdo vos el dicho Dean y cabildo, ſer el ſitio dõde eſta enterrado per- tenẽcia y ſuelo de la dicha Ygleſia mayor, y de parte de la dicha capilla Real lo cõtrario, por obuiar q̄ para adelãte ſobre eſto no viueſſe eno- jos, lo mandamos veer por viſta de ojos a los dichos teſtamentarios y del nueſtro cõſejo, y q̄ ſupieſſen la verdad dello, y por ellos viſto, y au- da informaciõ del negocio, parece ſer el dicho ſuelo, y las dos capillas colaterales q̄ de preſentẽ eſtan cerradas ſer pertenencia de la dicha ca- pilla, Porende mãdamos a vos el dicho Arçobispo y Dean y cabildo de la dicha

Capilla Real de Granada.

4

la dicha Ygleſia, que de aqui adelante en tiempo alguno no embara- ceys, ni deys impedimento alguno ſobre el dicho enterramiento al ca- pellan mayor y capellanes que ſon o fuerẽ, porque es nueſtra merced y voluntad de les dar el dicho ſitio de entre las dos puertas de la Ygle- ſia mayor y capilla Real, para ſu enterramiento, y dende luego ſe lo ſe- ñalamos para ello, y que alli hagan boueda para ello, y abran los dos arcos que eſtan cerrados a los dos lados por nueſtro mandado, y que pueſto a vn lado vn altar portatil, celebren y hagã alli ſus obſequias y officios y memorias, y mãdamos anſi miſmo que a la parte de la dicha Ygleſia mayor en el arco q̄ por nueſtro mandado ſe vuo abierto ſe pō- ga vna rexa qual los dichos teſtamentarios ordenaren cõ q̄ de aq̄l ſitio de en medio, y los dos colaterales aplicados dende agora por pertenencia de la dicha capilla Real, como de preſentẽ lo declaramos anſi.

¶ Otro ſi ſomos informados, q̄ la dicha capilla Real al preſentẽ eſta bien acompaña da de capellanes deſterras competentes y de cantores y cañedor, y los otros officiales neceſſarios para ſu ſeruicio. Y porque nueſtra voluntad es de conſeruar eſto, y q̄ aya capellanes ſacerdotes para adelãte q̄ tengã las miſmas calidades con q̄ la dicha capilla ſiẽpre ſea bien ſeruida y honrada, y conſerue la reputaciõ q̄ ella mereſce, es nueſtra voluntad y merced q̄ en ella aya ſiete prebendas de las capellanias ordinarias dedicadas para lo ſiguiente. Es a ſaber vna para letrado theologo y predicador ſacerdote, otra para letrado jurista ſacerdote: y quatro de las dichas prebendas para catores, para cada boz la ſuya, y otra para cañedor todos ellos ſacerdotes, para q̄ cada vno dellos ſir- ua como ſiruen los otros capellanes de la dicha capilla, y allende dello haga ſus officios para q̄ las dichas prebendas ſe dedican y deputan, es a ſaber q̄ el dicho theologo prediq̄ los ſermones ordinarios q̄ en la dicha capilla a de auer q̄ ſon las fiestas de S. Ioan Baptiſta, y S. Ioan Apo- ſtol y Euangelista, y los dias de los anniuersarios y memorias q̄ en ella ſe hazẽ por el preſidente, y oydores, alcaldes, y officiales de la nueſtra corte y chancilleria y la ciudad de Granada, y regimiento della, y los dias de los jubileos q̄ la dicha capilla Real tiene y tuuere, y los otros dias q̄ al perlado de la Ygleſia pareciere q̄ deue auer ſermon en la dicha capilla. Y es nueſtra volũta d, y queremos y mãdamos q̄ los dichos dias, el ſermon principal de la ciudad ſea en la dicha capilla a la hora ordinaria en la miſſa mayor, y q̄ acabado el ſermõ ſe cõtinue la miſſa, aunq̄ cõcurren la miſſa mayor de la Ygleſia, cerrãdoſe la dicha puerta de en medio, ſi los officios ſe dierẽ impedimento el vno al otro, dexã- do toda via el dicho poſtigo abierto, y queremos aſi miſmo que para eſtudiar los dichos ſermones, tẽga el dicho capellã theologo los dias

A 4 que por

Constituciones de la

que por nuestra erecti6n le estan señalados, y q̄ gane las distribuciones segun y como por ellas se declara y manda, y para esto mādamos q̄ en la dicha capilla aya pulpito, y aquel se ponga en la parte y lugar d6de a vos el dicho capellan mayor pareciere mas conueniente a parecer de maestros. El letrado jurista tenga cargo de aconsejar y guiar los negocios tocantes al bien y honrra de la capilla y capellanes, los cantores haran su officio en cantar a los tiempos y horas c6uenientes, el tañedor organista hara lo mismo los dias y tiempos q̄ la dicha capilla tiene de cost6bre q̄ aya de auer organos: y todos ellos como dicho estan de seruir y hazer sus semanas como los otros capellanes, y si los domingos y fiestas q̄ se vieren de impedir los dichos cantores y organista en officios de solenidad acaesciere ser semanero alguno dellos de missa cantada, o de euangelio o epistola, en tal caso queremos y mādamos q̄ el capellan cantor, o organista semanero del officio cantado, se c6cierte con otro de los capellanes semaneros del officio rezado, para q̄ trueque los officios, y q̄ el cantor o organista diga lo rezado, y el otro cantado si a vos el dicho capellan mayor pareciere q̄ del cantor aya mas necesidad para los dichos dias en el coro, y en esto tened especial cuydado, para q̄ en el officio no ayafalta, y de encomendar c6 tiempo si c6cierto no viciere entre los semaneros lo q̄ se viciere de dezir entre los capellanes amouibles, para q̄ ellos lo suplan estos tales dias, en la prouision de las dichas capellanias, es nuestra merced y voluntad, Y mandamos q̄ se tenga la orden siguiente, es a saber q̄ ocurriendo caso de vacaci6n por muerte de qualquier de los capellanes sea de proueer, la primera para el officio y cargo de q̄ mas necesidad se ofrezca. Y asi sucesiue las otras q̄ primero vacare, se vayan n6brando y proueyendo por la primera vez, para el cargo q̄ mas couiniere proueerse, y para ello ayays de poner, y p6gays vos el dicho capellan mayor y capellanes editos, d6tro de veynte dias despues de la vacaci6n notificada el vacante de la preb6da en los lugares q̄ os pareciere q̄ se deua publicar, y de la calidad q̄ a de tener el q̄ a ella a de ser n6brado y proueydo apercibido q̄ dentro de treynta dias parezca a se oponer a ella, y c6pareciendo, los examineys d6tro de diez dias, para el cargo y cargos y officios q̄ an de seruir c6 la asistencia de las personas q̄ os pareciere necesario, y examinados elijays y nombreys dos de las personas opuestas y examinadas q̄ mas ydoneos y suficietes vos parecieren, sobre lo qual vos encargamos vuestras c6ciencias, los quales asi nombrados vengán, y parezcan ante nos con el auto de la nominaci6n dentro de veynte dias despues q̄ asi fueren n6brados, para q̄ de los dos asi n6brados y elegidos nos presentemos a la tal capellania el q̄ nuestra voluntad fuere, para que

Capilla Real de Granada.

5

para que con nuestra presentaci6n sea instituydo y colado como lo son los otros capellanes ordinarios en la dicha capilla: Y es nuestra merced y voluntad que proueydas las siete capellanias, y cada vna dellas en la manera suso dicha en personas calificadas como dicho es que de ay adelante, queden para siempre jamas deputadas y dedicadas para personas sacerdotes que tengan las dichas calidades, para que ansi sean proueydas todos tiempos, y queremos y mandamos que ninguno ni alguno dellos puedan permutar las tales prebendas, sino fueren con personas de sus calidades a contento de vos el dicho capellan mayor y capellanes, ni resinarlas en fauor de persona alguna sino fuere calificada para el dicho cargo, como la del q̄ hiziere la dicha resinacion. ¶ Otro si mandamos que auiendo efecto la prouision del tañedor, como de suso esta declarado los diez y seys mil marauedis que por nuestra erecti6n segunda estan dedicados para su officio y cargo, q̄ se conuertan y sean para vn sochantre q̄ queremos que aya en la dicha capilla demas, y allende de las otras preb6das ordinarias que ay de presente en ella. El qual haga su officio de sochantre segun, y como lo tienen de costumbre los sochantres de las yglesias cathedrales y metropolitanas, y queremos que sea sacerdote si se ofreciere, y sino persona eclesiastica instructa y honesta que tenga muestra de seguir la orden eclesiastica, saluo si otra cosa pareciere cosa mas conueniente por la calidad de la persona que para esto se podria ofrecer, el qual sea nombrado segun y como, y por quien se proueya y nombraua el tañedor en cuyo lugar succediera esta prebenda.

¶ Ytem por quanto por la erecti6n primera y declaraciones que hizo el Rey Catholico, se manda, q̄ el Arçobispo o su prouisor visite las personas del capellan mayor y capellanes, y los tiempos de las sedes vacantes passadas, diz q̄ vos el dicho Dean y cabildo os entremetistes en visitar la dicha capilla, y las personas de los dichos capellan mayor y capellanes, pretendiendo perteneceros la dicha visitacion de q̄ resultaron contiendas y enojos por obuiar y quitar las dichas diferencias y enojos q̄ desto podrian seguir: ordenamos y mandamos y es nuestra merced y voluntad, q̄ la visitacion de las personas del dicho capellan mayor y capellanes, solamente se haga por nos, o por el perlado o su prouisor, y no por otra persona alguna, y si en el tiempo de la sede vacante ocurriere alg6n caso graue o publico escandaloso, q̄ requiera acelerada prouisi6n, y sea inc6ueniente diferirse el proueymi6to dello, q̄ en tal caso, vos el dicho Dean y cabildo diputeys vna persona o dos, para q̄ lo prouea para entretato q̄ aya prouisi6n del Perlado q̄ en ello entienda, y q̄ la visitacion de las cosas concernientes al seruicio de la capilla y bienes,

A 5 las visite

las visite el Arçobispo o Prouisor, con el corregidor o su alcalde mayor, cõforme a las declaraciones fechas por el Rey catholico, y no otra persona alguna.

8 ¶ Otro si somos informados q̄ de los Reyes catholicos n̄estros aguelos que sancta gloria ayan dexaron a la dicha capilla para el seruicio de la yglesia mayor y suyo, muchos hornamentos ricos y preciosos, y plata y otras cosas para q̄ dellas se siruiesen a parescer del perlado y Dean y Cabildo y Capellan mayor y capellanes, y en ello no ay orden ni concierto de q̄ se a seguido daño a los dichos ornamentos, y si para delante no lo ouiesse se destruyrian y perderian en breue tiempo, queriendo proueer de remedio en ello, y porq̄ es n̄estra merced y voluntad que los dichos ornamentos y plata y otras cosas sean bie tratados y conseruados y no se situan dellos como hasta qui. Queremos y mandamos q̄ en el seruicio dellos se guarde la orden siguiente es a saber, q̄ se de a vos el dicho Dean y cabildo de la dicha yglesia mayor vn ornamento de los ricos en cada vn dia de las fiestas siguientes, por espacio y tiempo de diez años primeros siguientes y no mas, los tres primeros dias de las tres pascuas: el dia de los Reyes: el dia de sancta Maria de Agosto: el dia de sancta Maria de la O q̄ es su vocaciõ, de manera q̄ son feys dias los q̄ sean de seruir dellos cada vn año de los dichos diez años y no mas, y dentro de su yglesia y no fuera della, porq̄ assi conuene a la conseruacion dello. Y q̄ el ornamento q̄ siruere vn dia no sirua otro, y q̄ en los dias del Corpus Christi se les preste los relicarios q̄ al capellan mayor y capellanes paresciere, y q̄ con esto no les quede recurso al dicho cabildo para poder pedir de premia otra cosa alguna, y q̄ se entreguen a persona de confiança, cõ cargo q̄ luego aquel mismo dia q̄ los lleuaren tornen a la dicha capilla acabado el officio, y le entreguen al sachrista y no lo retengan con apercebimiento, q̄ no lo ha ziendo assi se les denegara de dar otra vez.

9 ¶ Otro si somos informados q̄ en el officio de sachristan en la dicha Capilla, es trabajoso y peligroso por tener mucha hazienda a su cargo y q̄ por no le estar señalados mas de diez mil marauedis de salario, por las erecciones passadas no se hallan personas quales conuengan para seruicio del dicho cargo con tan poco partido. Es n̄estra merced y voluntad: porq̄ en esto aya buen recaudo y concierto que de aqui adelante el capellan mayor que es o fuere, pueda añadirle al que ansi es o fuere nõbrado para el dicho cargo del dote de la fabrica, hasta en quãtia de cinco mil marauedis de mas de los dichos diez mil marauedis lo q̄ de ay abaxo le parescera cõ q̄ no suba d̄los dichos cinco mil marauedis.

10 ¶ Otro si por quanto por la erection de la dicha capilla està mandado que

do que lo que se ouiere de gastar de la fabrica, sea a parescer del capellan mayor y de dos canonigos el vno diputado por el Arçobispo y otro el cabildo. y de hazer se assi somos informados que a auido y ay discordias entre el dicho capellan mayor y canonigos, porque si el dicho capellan mayor y capellanes quieren comprar algo, y hazer que conuenga y es necesario para la dicha capilla, los dichos canonigos no condecien en su boto y parescer: diziendo que las cosas de la dicha capilla no han de ser tan ricas y tan eminentes como las de la yglesia mayor. Porende queriendo lo proueer m̄adamos que de aqui adelante se puedan gastar y gasten hasta en quantia de veynte mil maruedis, con parescer del capellan mayor y de otro capellan mas antiguo cada vn año, agora seã de vna vez o en diuersas vezes no excediẽdo de los dichos veynte mil marauedis en cada vn año.

¶ Otro si somos informados que en la erection e instituciõ de la dicha capilla Real se proueyo y mando que los dias en que fallecieron los catholicos Reyes don Fernando y doña Ysabel mis señores aguelos de gloriosa memoria, se digan dos aniuersarios en la yglesia mayor, a donde mandaron concurrir y ser presentes al capellan mayor y capellanes de la dicha capilla con la clerezia de la ciudad, y que a causa q̄ vos los dichos dean y cabildo de la dicha yglesia mayor no aueys querido dar ni days a los dichos capellan mayor y capellanes, lugar decente en los assientos de vuestro coro, los dichos capellan mayor y capellanes rehusan y no quieren yr a ser presentes a los dichos aniuersarios Y porque es cosa justa que la voluntad de los Catholicos Reyes se cõpla, y los dichos capellan mayor y capellanes sean presentes en los dichos aniuersarios, y honrrados y bien tratados en los assientos como cuyos capellanes son: mandamos a vos el dicho Arçobispo y Dea y cabildo de la dicha yglesia que agora soys o sereys de aqui adelante que los dias que con vosotros concurren los dichos capellan mayor y capellanes, deys al dicho capellan mayor asiento en el vn coro la postrera silla de las dignidades, y a los capellanes despues de los canonigos en el mismo coro donde el dicho capellan mayor estuieren, y q̄ los racioneros de aquel coro se passen a la otra parte del dicho coro despues de los canonigos de aquel coro, y encargamos y mandamos al Arçobispo que es o fuere en la dicha yglesia, q̄ ansi lo haga guardar y cumplir sin que en ello aya fraude ni cautela alguna. E porque esto mejor se guarde y cõpla y en la execucion y cõplimiento no aya cõtra ditiõ, q̄remos y es n̄estra voluntad q̄ en las presentaciones q̄ de aqui adelante vuiremos de hazer de las dignidades, calõgias y raciones q̄ en la dicha yglesia mayor vacarẽ, para la persona y personas q̄ por nos seran

Constituciones de la

seran nombradas, se ponga vna clausula en que diga: que el q̄ ansi por nos fuere presentado sea obligado de consentir y guardar especialm̄te estas dichas declaraciones y lo cerca dello por nos proueydo y mandado: y q̄ en ningun tiempo lo contradigan. Porende porq̄ nuestro voluntad es q̄ las declaraciones y cada vna dellas se guarden y cúplan y ayan effecto segun y como en ellas se contiene, y q̄ en ello ni en parte dello no aya contradicion ni impedimiento alguno, nõbramos por executor de todo ello al nuestro Presidente Oydores y Alcaldes de la nuestra corte y chancilleria, y al Corregidor y su alcalde mayor q̄ son o fueren en esta ciudad de Granada, a los quales y a cada vno dellos mandamos q̄ vean lo suso dicho, q̄ por nos es ansi proueydo y mandado, y lo hagan guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en los dichos capitulos y cada vno dellos se contiene, sin embargo de qualesquier clausulas de erection y declaraciones q̄ lo cõtra rio disponen, y contra el tenor y forma de lo aqui contenido no vayã ni passen, ni consientan yr ni passar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, para lo qual y qualquier cosa y parte dello les damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias. Porende encargamos y mandamos al Arçobispo q̄ es o fuere de la dicha yglesia y Dean y Cabildo, y capellan mayor y capellanes de la dicha capilla Real q̄ ansi lo guarden y cumplan, y contra el tenor y forma dello no vayan ni passen agora ni en tiempo alguno porq̄ esta es nuestra determinada voluntad, y los vnos y los otros no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Granada a seys dias del mes de Deziembre de mil y quiniẽtos y veynte y seys años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de su Cesarea y catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Fr. G. Episcopus. Ofomi Antonio de Fonseca, Licenciatus don Garcia. Doctor Carauajal. Licenciatus Polanco. Por Chanciller Anton Gallo, registrada Licenciatus Ximenez. Y en grado de la dicha supplicaciõ, por vna peticiõ q̄ el dicho bachiller presento dixo q̄ hablãdo con el acatamiẽto q̄ deuia, la dicha nuestra carta y capitulos della era de enmendar y reformar, porq̄ para hordenar enmẽdar lo contenido en los dichos capitulos, los dichos sus partes como cabildo dela dicha yglesia, y como administradores que tenian sede vacãte la administracion de la jurisdiccion, y gouernacion de su Arçobispado, no fueron citados ni llamados como de derecho se requeria y era necessario, y porque todo lo mandado y hordenado por las personas aquiennos cometimos la dicha visitacion concierne el estado y seruicio del culto diuino de la dicha yglesia y estando sede vacante, no se podia ni deuia hordenar ni mandar cosa alguna cerca de lo suso dicho

Capilla Real de Granada.

7

dicho, porque carecia de perlado, y legitimo defensor, y que por esta causa el derecho queria que sede vacante ninguna cosa se pudiesse ordenar ni mandar, ni estatuyr de nuevo, y haziendose lo cõtrario, estaua claro que de derecho no valia, porq̄ todo lo mandado y ordenado y contenido en los dichos capitulos, y cada vno dellos era cõtra la erection, institucion y fundacion de la dicha capilla Real, fecha por los dichos Catholicos Reyes nuestros señores padres e aguelos, q̄ sancta gloria ayan, aprobada y consentida por los perlados q̄ han sido en la dicha Yglesia, y contra la voluntad de los dichos Catholicos Reyes, que fundaron y dotaron la dicha capilla Real, por lo qual no se podia mandar ni alterar, ni inouar cosa alguna contra la dicha institucion, y fundacion de la dicha capilla Real, y voluntad de los dichos Reyes Catholicos, que la dotaron y ordenaron, sin licencia del nuestro muy sancto Padre, alomenos del perlado y cabildo de la dicha Yglesia. E porque todo lo ordenado y mandado agora de nuevo en los dichos capitulos contenido, era cõtra lo que se auia usado y guardado en la dicha capilla Real, y en la dicha Yglesia de diez y veynte años, y mas tiempo a esta parte, en haz y en paz de las partes, viendo lo, y sabiendo los dichos Reyes Catholicos y despues nos, de lo qual se causo costumbre loable y prescripta, que tenia boz y fuerza de ley, y que por esto no se podia mandar ni alterar, ni quitar sin voluntad de Perlado y Dean y cabildo, y que por lo que se mando y ordeno en la dicha visitacion de nuevo fecha, cerca del tiempo en que se an de dezir las horas y missas y officios diuinos en la dicha capilla Real: era en mucho perjuizio de la dicha Yglesia, y contra la erection e institucion de la dicha capilla Real, que claramente disponia lo contrario que las dichas horas de Prima, Tercia, y Nona, y Sexta, y missa fuesen dichas en la dicha capilla Real, quando el cabildo entrasse a dezir prima en el coro, y que por esto no se podia mandar ni alterar segun dicho es, mayormente que de lo contrario se seguyria gran confusion, que estando la dicha capilla Real incorporada en la dicha Yglesia mayor, en diuersas partes se hazia juntamente el officio diuino, y se confundian los vnos a los otros, y los otros a los otros con diuersas vezes, a lo qual no satisfazia que quando concurriessse la dicha missa mayor de la dicha capilla Real, con la missa mayor de la dicha Yglesia, se vuisse de cerrar la puerta dela capilla Real, porque cõ ello no se satisfazia a las vezes ni confusion que ternian, ni menos conuenia a la decencia y honra de la dicha capilla Real, y de la dicha Yglesia, porque estando segun dicho es, la dicha capilla Real incorporada en la dicha Yglesia, no era cosa conueniente ni razonable que la puerta de la

ta de la dicha capilla estuiesse cerrada mientras se hiziesse el officio diuino, porque era apartar y diuidir la dicha capilla de la dicha Yglesia, lo qual todo así mismo era contra la voluntad de los dichos Reyes Catholicos, dotadores e instituydores de la dicha capilla Real. Y por que lo que se mando y ordeno cerca de las sillas y lugares del capellan mayor y capellanes de la dicha capilla, en el coro de la dicha Yglesia, se deuia reuocar y enmendar, por ser como era en mucho perjuizio de los dichos Dean y Cabildo, porque el dicho capellan mayor y capellanes no tenían silla en el dicho choro, ni nunca la tuvieron, aunq muchas vezes la procuraron, y quedargela agora era en mucho perjuizio de los dichos sus partes, mayorméte, porque en ninguna Yglesia Metropolitana ni Cathedral de los Reynos de España; donde ay capillas Reales, que hizieron y fundaron, y dotaró los Reyes de España nuestros progenitores, así como en las Yglesias de Toledo, Sevilla, y Cordoua, donde auia capellan mayor y capellanes, los quales no tenían silla en los coros de las dichas Yglesias Metropolitanas y Cathedralés ni alguna dellas, y que por esta misma razon no la deuián tener en la dicha Yglesia, y así mismo, porque en caso que los dichos capellan mayor y capellanes vriesen de concurrir a los dichos aniuersarios, que los dichos Reyes Catholicos dotaron en la dicha Yglesia, para que los hiziesen los dichos Dean y Cabildo, los dichos capellan mayor y capellanes se auian de assentar, y estar baxo de los Beneficiados de la dicha yglesia, porque de derecho estaua escripto, q los beneficiados de la dicha Yglesia Cathedral, en las procesiones, aniuersarios, Letanias y cōgregaciones, y do quiera que el Cabildo se juntare, an de preceder a todos los otros beneficiados, aunque sean abades y capellanes mayores y aciprestes y prepositos, mayorméte que el dicho capellan mayor no era dignidad, y por esso el y los capellanes se auian de assentar baxo de los dichos beneficiados de la dicha yglesia, a lo qual no satisfazia lo mandado en la dicha visitacion en el capitulo que sobre esto habla que los racioneros todos se passen a vn coro, y dexen el coro a los capellanes de aquella parte, porq esto era en mucho perjuizio de los dichos racioneros, que era despojarlos y quitarlos de sus sillas y possession q dellas tenían, y priuarlos de sus antigüedades: por que en cada coro los primeros racioneros tienen sus antigüedades, y preheminencias en las sillas y cōtra lo vsado y guardado de diez, veynte, treynta años, y más tiempo a esta parte, y desde que la dicha yglesia se fundo, y porque lo mandado y hordenado en el capitulo que habla sobre los hornamentos de la dicha capilla Real que an de seruir en la dicha yglesia: así mesmo se deuia enmendar y reuocar, porque era ci

tra ladó

tra la disposicion y erection e institucion de la dicha capilla, que dispone que todos los hornamentos y plata, y relicarios de la dicha capilla siruan en la dicha yglesia, conforme a la orden, que el Dean y cabildo y capellan mayor dieren, la qual dicha erection y fundacion de la dicha capilla Real no se podia alterar agora, ni mudar por los dichos visitadores, ni por otra persona alguna. Pues lo que cerca desto dispone la institucion de la dicha capilla, estaua ordenado por palabras muy claras que no tenían duda alguna, ni auian menester declaracion ni interpretacion alguna, por lo qual agora no se podia mádar ni ordenar que la dicha yglesia se siruiesse de los hornamentos de la dicha capilla, por diez años y no mas, porque pues perpetuamente estaua hordenado, que la dicha yglesia mayor se siruiesse de los dichos ornamentos de la capilla perpetuamente para siempre jamas, no se podia reducir que la dicha yglesia se siruiesse de los dichos hornamentos, los dichos diez años y no mas, porque claramente era derogar, y quitar la dicha institucion y hordenacion de la dicha capilla y hazer contra la voluntad de los dichos Reyes catholicos, que lo hordenaron y emandaron, y porque así mismo lo que en la dicha visitacion se mando en el capitulo que habla de la visitacion de la dicha capilla, era contra la institucion y fundacion della: porque por ella esta dispuesto y mandado por los dichos catholicos Reyes, que los hornamentos y plata y reliquias, y todos los otros bienes de la dicha capilla, cada año los visiten el prouissor del Arçobispado, y vn canonigo y el Corregidor de la dicha ciudad, y tomassen las quantas al obrero y mayordomo de la dicha capilla, lo qual así mismo estaua dispuesto solamente por la dicha institucion de la dicha capilla, pero por las declaraciones del dicho Rey catholico y de nos: Y así mismo la visitacion de las personas de la dicha capilla real por derecho como estaua dispuesto, que pertenecia al perlado y cabildo sede vacante que succede en su lugar, lo qual agora no se podia mudar, ni alterar ni tirar así, porque hazer lo contrario era derogar y rebocar la dicha fundacion e institucion de la dicha capilla y venir contra lo que se auia vsado y guardado de diez y veynte años y mas tiempo a esta parte, y que echar el cabildo agora fuera para que no entendiesse en ello, era reuocar la fundacion de la dicha capilla, y quitarle la jurisdiccion que le pertenecia: y seria dar ocasion que los dichos capellanes fuesen esentos y cometiesen delictos, y viuiesen desonestamente viendo que el cabildo no los podia visitar ni castigar en sede vacante porque podria estar la dicha Yglesia como a acontecido sede vacante vn año o dos, de lo qual Dios nuestro señor seria mucho desseruido, y la republica offendida, en que los dichos capellanes no

cono-

conociessen perlados ni superior que los reprehendiesse ni castigasse y porque así mismo el capítulo agora nueuamente hordenado en la dicha visitación, para q̄ el capellan mayor y los capellanes pueda gastar de los bienes de la dicha capilla, hasta en quantia de veynte mil maravedis sin consejo y voluntad de los dos canonigos diputados el vno por el perlado, y el otro por el cabildo, como la dicha erección y fundación de la dicha capilla Real disponia era contra la dicha fundación della, porq̄ por los dichos catholicos Reyes en la dicha erección de la dicha capilla estava mandado y ordenado q̄ todo lo q̄ ouiesse de gastar en la dicha capilla Real, quier sea en poca, o en mucha cantidad se gaste con acuerdo de los dichos dos canonigos, y así se auia usado y guardado despues que la dicha capilla se fundo, de lo qual por experiencia se auia visto y conocido ser en mucha utilidad de la dicha capilla, por que el dicho capellan mayor y capellanes por su voluntad, no auiedo lo de comunicar con los dichos diputados, gastarian la fabrica de la dicha capilla en cosas in necessarias y sin prouecho, lo qual era notorio daño e factura de la dicha capilla, y porque así mismo lo que se hordenó, y mando en la dicha visitación en el capítulo que habla cerca de la puerta de la dicha capilla donde estan las dos capillas cerradas, que son entre la sacristia y el altar mayor de la dicha Yglesia, era así mismo en gran perjuizio de la dicha capilla, porque las dichas capillas y sitio eran de la dicha Yglesia, y no de la dicha capilla Real, porque en el sitio de la dicha capilla se acabaua y fenescia en la puerta de la dicha capilla y no en el coro, porque esta en frontero della, porque el dicho sitio de la dicha entrada y capillas, era vna calle que quedo para la dicha Yglesia, quando se hizo y acabo la dicha capilla, donde estauan vnas tiendas que eran de la fabrica de la dicha Yglesia, en las quales morauan vnos alfaquis escriuanos, en manera que el sitio dellas es suelo proprio de la dicha Yglesia, y por esto no se podia agora aplicar a los dichos capellanes, y la dicha Yglesia tiene necesidad de las dichas capillas para donde digan missas, porque ay falta de lugar dōde se hagan altares en la dicha Yglesia, mayormente que el cabildo de la dicha Yglesia daua lugar competente, para donde los capellanes de la dicha capilla se enterrassen, y las dichas capillas son lugares mas competentes para sepulturas de perlados, y de otros señores de estado, que no de capellanes, y así conuenia para la honrra y estimación de la dicha capilla Real, que en las dichas capillas se entierre Perlados y otros grandes señores que no capellanes. Y porque el capítulo que dispone cerca de lo hordenado y mandado en la dicha visitación, sobre que aya vna campana y campanario en la dicha capilla, era en mucho perjuizio

juyzio de los dichos sus partes: porque era de vna Yglesia hazer dos Yglesias, y poner mucha diuision y cōfusión en la dicha Yglesia y la dicha capilla, porq̄ segun los dichos capellanes eran atretidos de hecho intentauan hazer todo lo q̄ quidian sin mirar si era justo o no, y si lo podran hazer teniendo campana por si, tañerian la dicha campana a las horas que quisieren, y como quisieren, y sobre ello auria muchos escandalos y diferencias, mayormente q̄ no tenia necesidad de la dicha capilla, pues con las campanas de la dicha Yglesia tañian a sus horas sin auer escandalos ni diferencias, mayormente que esto era cōtra la costūbre vñada y guardada en las Yglesias Metropolitanas y cathedrales destos Reynos de España, dōde ay capilla y capillas Reales, dōde estauan sepultados los Reyes progenitores nuestros, en las quales, ni alguna dellas no auia campana ni campanario apartado, sino que se siruiessen con las cápanas de la dicha Yglesia, a lo qual no se deuia dar lugar, y por nos deuia ser mandado enmendar y reuocar, y porque el capítulo que habla en lo del espada y esto que del Rey catholico, así mismo era en perjuizio de los dichos sus partes, porq̄ sobre la dicha espada y lugar donde a de estar, y quien la a de sacar, y la orden de la procession dello en la dicha Yglesia, auia auido muchas diferencias y escandalos, y que fasta tanto que por nos fuesse visto, oyendo la parte del dicho Dean y cabildo se deuia mandar sobre seer, para que sobre lo suso dicho vuisse paz perpetuo, y por nos se diese orden de lo que en ellō se deuia hazer, por las quales razones y por cada vna dellas claramente parecia todo lo ordenado y mandado en los dichos capitulos, ser en graue perjuizio de la dicha Yglesia y Dean y cabildo, y del estado della, y cōtra la institución y ordenación de la dicha capilla, y cōtra la voluntad de los dichos Reyes catholicos, y cōtra la costūbre loable vñada y guardada en la dicha Yglesia, y deuia se enmendar y reuocar, por ende por aquella via forma q̄ mejor de derecho lugar vniessse, suplicaua para ante nos de las dichas prouisiones y de todo lo ordenado y mandado en los dichos capitulos de que los dichos sus partes está agrauados, y nos pedia y suplicaua los mandassemos reuocar y enmendar, y que entretanto q̄ desta causa se conociesse y se determinasse, mandassemos q̄ no se innouasse ni alterasse cosa alguna cerca de lo suso dicho, y q̄ estuuiesse todo en el estado en que estaua antes, y ab tiempo que se mandasse y ordenasse lo que se mando y ordeno en la dicha visitación, porque de lo contrario se seguirian muchos escandalos y diffensiones, y sobre todo pedia ser le hecho cumplimiento de justicia, o como la nuestra merced fuesse, de la qual dicha petición por los del nuestro consejo, fue mandado dar traslado a los nuestros fiscales, y al

capellan mayor y capellanes de la dicha capilla y que respondiesen. Y el Licenciado Pedro Ruiz, por otra petició que presentó ante los del nuestro consejo, dixo q no se pudo ni deuio recibir la dicha supplicación, porque los dichos Dean y Cabildo no eran partes para interponer la dicha supplicación, porque no pretendian ni preteden interese, ni se pudo supplicar de lo que nos proueymos y mandamos nueuamente, cerca de la gouernacion y administracion de la dicha capilla y seruicio de ornamentos della, y de quando se deuia dezir las horas canonicas, porque siendo como era en nuestra capilla, y auiedola dotado podiamos poner las instituciones y modos como se deuia de gouernar, y mudarlas cada y quando fuesse nuestra voluntad, y dello las partes contrarias no se podia quejar ni supplicar, y q el capellan mayor y capellanes de la dicha capilla era los q se podian agrauiar, y q pues ellos lo consentia y auia por bien, no podia los dichos Dean y cabildo supplicar ni reclamar dello, y aunq esto cessasse no supplicaron en tiempo ni en forma, de manera q passo en cosa juzgada lo q proueymos y mandamos, y así nos pedia y supplicaua lo mandassemos pronunciar, y q puesto q de derecho se podia supplicar para bueno e justo todo lo mandado por nos, y se deuia confirmar sin embargo de lo que la parte contraria dezia y alegaua q era en juridico ni verdadero, y respondiendo a ello dixo q para proueer lo contenido en los dichos capitulos, no fue necesario citarni llamar las partes contrarias, porq en ello no se hazia ni hizo del superyuzio, ni pretendian interese, ni concernian el estado y seruicio de la dicha Yglesia en cosa alguna, y se augmentaua mucho el de la dicha capilla Real. Y lo q proueymos no fue contra lo contenido en las erecciones e instituciones de la dicha capilla, mayormente q siendo nos fundador de la dicha capilla, y auiedola dotado como la dotamos de nuestras proprias rentas reales, como tales podimos de derecho hazer las declaraciones q hizimos, y aunq fueran en perjuizio de la dicha Yglesia q no eran, especialmente auiedo dexado los Reyes catholicos de gloriosa memoria primeros fundadores de la dicha capilla, poder a nos y a nuestros successores, para declarar las dudas que se ofreciesen, y para alterar y mudar lo q viessemos q couenia al aumento del culto diuino, y conseruacion de la dicha capilla, y de todo lo a el anexo, y así como en cosa nuestra propria podimos hazer las dichas declaraciones, porq así cada vno en su propria cosa podia alterar y mudar lo q quisiere, mucho mejor lo podiamos hazer nos. Pues demás de ser patrones de la dicha capilla e Yglesia como Principes y señores vniuersales, podimos de derecho de nra propria voluntad, alterar y mudar lo q viessemos q couenia al bué seruicio de la dicha capilla,

y quan-

y quanto al capitulo cerca del mudar de las horas, y la costumbre en que la parte contraria dezia, q la dicha capilla auia estado hasta agora no obstaua, porq despues que los cuerpos de los dichos Reyes catholicos fueró trasladados a la dicha capilla Real, que podia auer seys años poco mas o menos, el seruicio de la dicha capilla auia estado muy diminuydo y la dicha capilla oprimida, porque como el perlado y el cabildo fuesen sus superiores e juezes del capellan mayor y capellanes de la dicha capilla, todas las vezes que acudian por remedio al perlado y cabildo en lugar de ser remediados eran mas agrauados, porque como el dicho cabildo auia tenido siempre respecto a disminuir y anichilar todo el estado de la dicha capilla y memoria de los dichos Principes auia procurado cō el Arçobispo dō Antonio de Rojas presidente del nuestro cōsejo ya difuncto, se hiziesen ciertas declaraciones cō las quales auia sido destruyda mucha parte del seruicio de la dicha capilla, y así hasta q yo el Rey fuy a la dicha ciudad, y vimos la disminuición de la dicha capilla, y conocimos la intenció y proposito de la dicha Yglesia, no se pudo remediar, y así no hazia al caso lo que la parte cōtraria dezia de la possession y costūbre en q estaua, pues en la verdad no la auia, y antes se deuia llamar abuso y mala costūbre, pues della resultaua disminuicion del culto diuino, y perjuizio a la memoria de los Principes q en ella estauan sepultados, que ganaron el reyno de Granada, y dotaron la dicha Yglesia, y por auer procurado el dicho cabildo las dichas declaraciones feria dignos de castigo, especialmēte siédo cōtra lo q nos y los dichos Reyes catholicos teniamos ordenado y mandado q se hiziesen en la dicha capilla, y lo q proueymos cerca del mudar de las horas y missa de la dicha capilla, no era contra la erección ni tal se hallara escripto en ello, y si alguna declaracion cerca desto halla esta pudimos mudar: pues por experiencia parecia q de guardarse la dicha capilla y ministros della, recibian gran perjuizio, y lo que cerca desto proueymos, no era en perjuizio de la dicha Yglesia, porque siendo acabada la missa mayor en la dicha capilla quando en la dicha Yglesia se començaua no se rescibia perjuizio alguno, ni auia confusión de bozes, porque las horas en la dicha capilla se dezian en tono, y la distancia que auia del coro de la dicha Yglesia era grande: y con esto no se dauan impedimento los vnos a los otros, y puesto q alguno se diese, se remediaua con el en tornar la puerta como nos lo proueymos y mandamos, y no era inconueniente q en vna misma Yglesia, y a vn mismo tiempo y en diuersos lugares vuiesse officios diuinos, porque dello Dios nuestro señor era seruido, y así se hazia en las Yglesias de Toledo y Seuilla, y en todas las otras Yglesias cathedrales destos Rey-

nos donde no solaméte se dizen officios diuinos a vn mismo tiempo, y cócurrian con el officio de las dichas Yglesias, pero aun auia sermones en diuersos lugares y a vn mismo tiépo, y en la Yglesia de Burgos en la capilla del Condestable y de otros particulares, se dezian missas cantadas có organos y toda solénidad al mismo tiépo que se dezia la missa mayor en la dicha Yglesia, y lo mismo se hazia en la Yglesia de Granada, q̄ a las espaldas del coro della se dezian missas catadas en el Sagrario cada dia, de lo qual nunca las dichas Yglesias se auian agrauado, antes lo cófentian y auian por bueno, y no era justo que fuesse de peor condicion la dicha capilla Real, y parecia feo q̄ siendo los dichos canonigos hechura de los dichos Reyes catholicos, procurassen que se dixesse el officio diuino en la dicha capilla fuera de todo tiépo y orden, y muy de madrugada, y que se acabasse ante de tiempo, porq̄ era dar ocasion a que no lo gozasse el pueblo, y que la deuocion y cócurso de gentes a ellas se perdiessse có hallar acabadas las horas y missas, y desierta y desacompañada quando a ella acudian sin officio, so color que la dicha Yglesia rescibia perjuyzio no lo rescibiendo en la verdad, especialmente que auiendose de dezir como en la dicha capilla se dezia de presente cada dia la missa de requié cantada por el Rey dó Philippe mi señor padre q̄ sancta gloria aya muy de mañana, antes que el otro officio se dixesse en la dicha capilla, no se pudo proueer ni mandar otra cosa de lo proueydo y mandado que tanto en fauor suyo fuesse, y a vn desta manera la dicha capilla y capellanes se quedauan con la pesadumbre que sólian en madrugar ante de tiempo, y q̄ fuera mas justo que el dicho cabildo uiera por bien que la dicha missa de requié cantada, y todo el otro officio se dixera algo mas tarde, porq̄ concurriera mas gente a la dicha capilla, y los capellanes no tuieran trabajo de continuo en coméçar las horas tan de mañana, lo qual nos suplicaua mandassemos proueer y remediar especialmente de las visperas cantadas, que nos mandamos que se dixessen en la dicha capilla los dias de nuestra Señora y de los Apostoles, donde mandamos que las dichas visperas se començassen vna hora antes, que en la Yglesia mayor, porque de anticiparse tanto tiempo no venia gente ninguna a ellas por dezirse a la vna hora, quando todos comian o acabauan de comer, y los dichos capellanes no tenian tanta deuocion para las dezir, como conuenia a tal hora, ni disposicion para cantar. Y q̄ en quanto al segundo capitulo que habla cerca de los afsientos del capellan mayor y capellanes de la dicha capilla, quando fuesen los anniuersarios q̄ en la dicha Yglesia se hiziesen por los dichos Reyes catholicos, la parte contraria nos podia agrauar, porq̄ lo q̄ nos declaramos cerca

desto

desto fue justamente proueydo y mandado, porque el capellan mayor de la dicha capilla tenia mucha dignidad, y era justo que la dicha Yglesia se comidiesse a dar le silla competente, y tambien a los capellanes, y no mandar que se assentasen debaxo de sus racioneros, y en defecto desto no lo podemos muy bien proueer, siendo como es la dicha Yglesia de nuestro patronadgo Real, y auiedo la fundado los dichos Reyes catholicos que en la dicha capilla están sepultados. Fuera justo q̄ ellos se uieran comedido a los entrexerir en los tales ayuntamientos entre las dignidades y canonigos, segun que la Yglesia de Toledo lo hazia con los capellanes de la capilla de los Reyes muchos quando alguna vez los combidauan a algunos officios, y que dentamos proueer q̄ atento que la dicha capilla era muy insigne, y los Reyes que en ella estan sepultados fundadores de todo, que el capellan mayor de la dicha capilla tuuiesse la silla en el coro despues del Dean, y los dichos capellanes fuesen entrexeridos entre los canonigos y racioneros, porq̄ viendo todos el buen tratamiéto que se hazia a los ministros de la dicha capilla muchas personas de letras y de otras calidades dessean residir en ella y ser capellanes. Y que en quáto al tercero capitulo que dispone cerca del prestar de los ornamentos de la dicha capilla, lo que nos proueymos y mandamos fue justamente proueydo, porque por la erection de la dicha capilla estaua dispuesto que la dicha Yglesia se siruiesse de los dichos ornamentos por la orden y afsiento que el capellan mayor y capellanes de la dicha capilla juntamente con el Dean y Cabildo de la dicha Yglesia ordenassen, y que para dar la dicha orden, el dicho cabildo auia sido requerido muchas vezes, y no lo auian querido hazer, y en defecto suyo nos lo podemos proueer conforme a la erection de la dicha capilla, especialmente que por ella no se declaraua de que manera auia de usar la dicha Yglesia dellos, y el dicho v̄to se auia de entender honesta y moderadamente, y no para que la dicha Yglesia usasse de los dichos ornamentos a su voluntad como hasta agora lo auian hecho, ni era de creer que la intenció de los dichos Principes fuesse tal, y en la verdad si agora no se moderara el tiempo como lo proueymos y mandamos, se destruyera y consumieran en breue tiempo, porque estaua aueriguado y tassado que para renouar y remediar el daño de solos tres ornamentos que se les auian prestado, eran menester quatro cientos ducados, y que se hallaria por verdad, que despues de auerse seruido dellos los embiauan por el Arçobispado para actos Pontificales, y celebrar ordenes, y que prestauan los de la dicha Yglesia, y se seruia de los de la dicha capilla, y que por descuydo de sus ministros se auia hallado quemado el ornamento rico de

B 3 huerta

huerra en muchos lugares, y que enclauauan los doseles ricos de brocados con clauos gruesos, y que viendolo personas principales quan mal se tratauan, los reprehendian en publico, y que en las processiones trayan las capas rastrando por lo regado y el poluo, y que por parecer mal, auia quien se doliesse dello, y les auisauá que se alçassen las faldas en peso, y lo dissimulauan, y por este mal vso pudimos juridicamente quitarles todo el vso dellos. Y assi la moderacion que hezimos fue muy justa, porq̄ demas de lo suso dicho, la dicha Yglesia tenia muy ricos ornamentos, y tenia muy gruesa fabrica, porque tenia mas de tres mil ducados de fabrica, y que la dicha capilla la tenia muy pobre que no bastaua para los gastos ordinarios ni con mucha cantidad, como se podria saber del Reuerendo Obispo de Guadix a quien estaua cometida la visitacion de la dicha capilla, y que en quanto al quarto capitulo de la visitacion, para que el cabildo sede vacante, se entremetiesse a visitar las personas y hazienda de la dicha capilla. La parte contraria no tenia razon alguna de se agrauiar, porq̄ lo q̄ proueymos cerca desto era conforme a la erection de la dicha capilla, que manda que el Arçobispo o su Prouisor visite las personas del capellan mayor y capellanes de la dicha capilla, y que la hazienda sea visitada por el dicho Prouisor juntamente con el Corregidor, o su teniente de la dicha ciudad. Y assi no se hallaria que en todas las erectiones ni declaraciones de la dicha capilla se diessse jurisdiccion alguna de visitacion al dicho cabildo sede vacante. Y assi lo q̄ proueymos y mādamos fue conforme a las dichas erectiones y no contra ellas, como la parte cótraria dezia, especialmente q̄ de derecho visitacion general, no pertenescia al cabildo sede vacante alomenos estaua en duda. Y en tal caso lo pudimos muy bien declarar, que el dicho cabildo no se entremetiesse a visitar, y que para ello tuuimos muy justas causas, pues conocimos q̄ el dicho cabildo era formalmente parte contraria de la dicha capilla y ministros della, y como por experiencia auia parecido y parecia, auian tenido y tenian proposito de supprimir la dicha capilla y personas della quanto posible les fuesse, y a personas que tanto odio, y enemistad tenian a la dicha capilla no era justo darles jurisdiccion, especialmente q̄ la dicha Yglesia tenia, y auia tenido siempre pleytos pēdiētes con la dicha capilla, y las personas de la dicha capilla eran muy honestas y de buena vida, y que no se prouaria contra alguna dellas cosa in deuida, y auernos declarado lo suso dicho cerca de la visitacion, no por esso se les auia quitado la jurisdiccion ordinaria al dicho cabildo sede vacante, segun y de la manera que lo declaramos, y q̄ assi cesasse todos los inconuenientes que la parte cótraria dezia, y q̄ en quāto al

quinto

quinto capitulo en que proueymos, que el capellan mayor, con parecer del capellā mas antiguo: pudiesse gastar de la fabrica hasta en quarta de veynte mil marauedis en cosas necessarias a la dicha capilla, la parte contraria no se podia agrauiar: Pues en esto nos como en cosa propria, pudimos de derecho mandar lo que mandamos, y dello la parte contraria no rescibia perjuizio, ni pretēdia interosse alguno, antes les restituamos de la carga que tenian, especialmente q̄ aunque por la dicha erection se disponga, que los gastos de la dicha capilla se hagan cō parecer de dos diputados de la dicha Yglesia: esto se deua entender sanamente, era a saber en cosas de quātidad, porq̄ yr por cada cosa al cabildo que diputassen personas, era cosa de mucha dificultad, y de que la dicha capilla rescibia mucho perjuizio y falta en su seruicio, y pues nos cometimos al capellan mayor y capellanes de la dicha capilla el seruicio della, y los dichos Reyes catholicos lo confiaron dellos: los quales hasta agora auian siempre tenido mucho zelo a nuestro seruicio, y de los dichos Principes, como por experiencia se auia visto, y vey a cada dia, mucho mejor se les deuia confiar el gasto de la fabrica de la dicha capilla: porque como de continuo estauan en ella sabian las necesidades de la dicha capilla, y lo que conuenia remediar: Y los diputados que hasta agora auian sido por el dicho cabildo, no tenian mas respecto que de cobrar su salario, y algunas vezes, e impedir cosas q̄ se deuiā proueer en la dicha capilla, por que como no tenian buena intencion a la dicha capilla, algunas vezes impedian cosas muy necessarias diziendo, que las cosas de la dicha capilla no auian de ser tan sumptuosas como eran las de la dicha Yglesia, y que en quanto al sexto capitulo que habla cerca del sueto que mandamos señalar, para enterramiento de los dichos capellanes, la parte cótraria no tenia de que reclamar, porque el sueto era de la dicha capilla, y estaua incorporado en ella, y los dichos Reyes catholicos lo compraron, quando se compro todo el sueto de la dicha capilla, y lo mādaron labrar, y lo pudimos dar a los dichos capellanes, y era justamente dado, porq̄ como los dichos capellanes no tenian enterramiento en la dicha Yglesia quando alguno falleciesse, lo dauan en lugar no decente, y fue muy justo q̄ pues los dichos capellanes viuan de continuo, rogado a nuestro señor por las animas de los dichos Reyes catholicos, y por nuestra vida y estado q̄ para el tiempo de su fin y muerte tuuiesse señalado lugar para sus enterramientos y obsequias, y en quanto al septimo capitulo en que mādamos q̄ en la dicha capilla, vuyesse vna campana con q̄ se tañessen algunas hoias en la dicha capilla. La parte contraria no recebia perjuizio alguno, ni tenia de q̄ se agrauiar, porq̄ en la dicha capilla al tie-

B 4 po que

po q se fundo se hizo campanario, por mandado de los dichos Reyes catholicos q la fundaron, y consentimiento de los perlados q la vieron edificar, y q pues siempre vuo campanario entedia se que auia de auer campana, especialmente que de derecho era premisso: no solamente eran oratorios publicos, pero aun en privados tener campana, y era muy necesario para la dicha capilla tener la, porque demas de los otros officios, se dezia cada dia la missa del alua y era necesario tañer para que la vayan a oyr. Y para esto y para otras horas que se dezia en la dicha capilla fuera del tiempo que se dezia en la dicha Yglesia, como eran las visperas cantadas en algunos dias de fiestas, y para los annuercarios y sermones era muy necesario que la dicha capilla tuuiese se campana propia y persona que la tañesse, porque supiesen los capellanes, y el pueblo quando vuissem de concurrir a las horas y missa y sermones, porque de otra manera no lo podrian saber, y no bastaria para esto las campanas de la dicha Yglesia, porque como el campanero estuuiese puesto por la dicha Yglesia no tañerian al tiempo que conuenia a la dicha capilla, saluo de la manera que la dicha Yglesia se lo mandasse, segun q hasta agora se auia visto por experiencia, por q por no tener campana propia la dicha capilla muchas vezes se auian visto en confusion los capellanes por que algunas vezes la tañian muy temprano, y otras vezes tarde, y otras la dexauan de tañer, y toda esta confusion cessaria con auer campana en la dicha capilla, la qual siendo como nos mandamos que fuesse y mediana, la dicha Yglesia no podia recibir ni recibir perjuizio alguno, especialmente auiendo tanta distancia como auia de la torre de la dicha Yglesia al campanario de la dicha capilla, y auiendo se de tañer en tiempos que en la dicha Yglesia no se tañian, y cetera de esto la parte contraria no podia alegar costumbre por el breue tiempo que auia pasado, y porque donde no auia prohibicion, no se podia alegar costumbre. Y en quanto al ultimo capitulo del espada, las partes contrarias eran obligados a darla, porque la dicha rection mandaua que estuuiese en la dicha capilla y anhi contenia, y dello no se segnyan escandalos como en contrario no se dezia, pues veniamos dado orden quales personas la ande sacar, y era justo que la dicha espada conque se gano el dicho Reyno de Granada estuuiese en la dicha capilla donde estan los cuerpos de los dichos Reyes catholicos y no fuera de ella, y que de alli se sacasse como se hazia en la capilla Real de los Reyes que ganaron a Sevilla, por las quales razones, y por cada vna dellas cessaua lo que la parte contraria dezia, y no se podia, y supplicaua mandassemos guardar lo por nos proveydo y declarado como la nuestra merced fuesse.

Y estan

Y estado el dicho pleyto en este estado: Yo el Rey, por vna mi cedula mande al muy reuerendo en Christo padre don Fray Pedro Ramiro de Alua Arçobispo de Granada que a la sazón era, y al obispo de Mallorca Presidente de la nuestra audiencia, q se fidesse en la dicha ciudad de Granada, y al Bachiller Ioan Ortiz de çarate nuestro capellan mayor de la dicha capilla, q vuissem los capitulos de agrauios que se dieron contra la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y se informassen muy particularmente de lo en ellas contenido, y de lo q hasta aqui esta proueydo y platicado entre ellos, en lo q vuissem duda y se pretende agrauio, me embiassen relacion de todo ello, firmado de sus nobres con su parecer de lo que en ello se debiere hazer, para q visto mandasse prouer sobre ello todo lo q mas conuiniere, segun q mas largamente en las dichas mis cedula se contiene, por virtud de las quales los dichos perlados y el dicho capellan mayor, parece q se juntaron y platicaron en el dicho negocio, y me embiaron su parecer, y visto por los de nuestro consejo, estando presente el licenciado Medina del nuestro consejo, y Dean en la dicha Yglesia de Granada, al qual se dio traslado de los dichos pareceres fue acordado q deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, porque vos mandamos a todos y cada vno de vos segun dicho es, que veays la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y sin embargo de las razones contenidas en la supplicacion della interpuestas, la guardays y cumplays y executeys, y hagays guardar y cumplir y executar, como en ella se contiene con los aditamentos, y declaraciones siguientes. Primeramente que por quanto por la dicha nuestra carta que de suso va incorporada tenemos mandado que se digan ciertos dias en la dicha capilla real visperas cantadas. Declaramos y mandamos que no sean en ninguna de las fiestas de nuestra señora, saluo que estos tales dias las primeras y segundas visperas se digan rezadas en tono en la dicha capilla a su ora ordinaria, como los otros dias que no dizen officio cantado, porque la vocacion de la dicha yglesia mayores de nuestra señora, y en estos dias concurren en ella la mayor parte del pueblo, con tanto que en lugar destas fiestas que se quitan a la dicha capilla, se les subroguen y añadan quatro fiestas en las quales digan las visperas cantadas en cada vn año, y estas fiestas sean de nuestro señor la vna dellas la vispera y dia de año nuevo; y la otra la vispera y dia de los Reyes, y la otra la vispera y dia de la Assencion; y la otra la vispera y dia del Corpus Christi, porque en estos dias por la dicha nuestra carta, los dichos capellan mayor y capellanes no tienen obligacion de dezir visperas cantadas, y como estaua dispuesto y

B 5 orde-

ordenado q̄ las dize en los dias de nuestra señora: en lugar de aquellas mandamos que se digan de nuestro señor en los dias de sufo de clafados.

12 ¶ Anfi mesmo por la dicha nuestra carta mandamos que de los ornamentos de la dicha nuestra capilla Real se siruiessen dellos la Yglesia mayor en cierta manera por tiempo de diez años, mandamos que sea quinze años, y que por este tiempo se siruan dellos en los dias, y por la forma y manera que por la dicha nuestra carta que de sufo va encorporada esta proueydo y mandado.

13 ¶ Otro si en quanto a la diferencia y pleyto que tienen los dichos Arçobispo y Dean y cabildo de la dicha yglesia, y los dichos capellan mayor y capellanes sobre concurrir con ellos en las procesiones ordinarias, que la dicha yglesia mayor solemniza entre año, de que pretenden ser libres y essentos los dichos capellan mayor y capellanes de la dicha nuestra capilla Real. Para atajar los dichos pleytos y diferencias, y por que entre los vnos y los otros aya conformidad y esten en toda paz y quietud: mandamos a los dichos capellan mayor y capellanes que concurren con los dichos Arçobispo y Dean y cabildo en las tres procesiones generales que se hazen en cada vn año para siempre, vna el dia de Corpus Christi, y otra en la conmemoracion del dia en que se gano la dicha ciudad de Granada de los enemigos de nuestra sancta fe catholica: y otra el dia de sant Marcos, que es letania mayor donde todo el pueblo con la clerecia concurren. Y haziendo y cumpliendo esto mandamos que los dichos capellan mayor y capellanes de la dicha nuestra capilla Real, sean libres y essentos para siempre de todos y qualquier otros llamamientos anfi para procesiones y congregaciones y rescibimientos, como para otra qualquier cosa que sea a que sean y puedan ser llamados por parte de los dichos Arçobispo y Dean y cabildo de la dicha Yglesia. Y declaramos y mandamos que en las dichas procesiones el dicho capellan mayor y capellanes de la dicha nuestra capilla Real vayan en los lugares y por la orden siguiente.

14 ¶ Que el capellan mayor vaya en el lugar y segun y como por la dicha nuestra carta de sufo encorporada se manda, y declara que los dichos capellanes de la dicha nuestra capilla Real vayan entrexeridos entre los racioneros de la dicha Yglesia en ambas vandas, comenzando despues de los canonigos luego dos racioneros de los mas antiguos en cada vna de las vandas vno dellos, y luego despues destos dos racioneros con cada vno dellos vn capellan a cada vnda vno, y luego vn racionero y despues vn capellan, y anfi successiue entrexeridos racionero con capellan y por esta orden vayan en ambas vandas, y los capella-

capellanes de la dicha nuestra capilla Real que sobraren vaya a las dos vandas sin que vayan entrexeridos con ellos ningun capellan de la dicha yglesia ni otro cura ni beneficiado alguno, y despues de los dichos nuestros capellanes de la dicha nuestra capilla Real succedan los capellanes de la dicha yglesia, y vayan delante con los moços de coro, y con estas declaraciones de sufo declaradas mandamos que se guarde y cumpla, y hagays guardar y cumplir la dicha nuestra carta segun y como en esta nuestra carta se contiene y declara: y anfi lo encargamos y mandamos al Arçobispo y Dean y cabildo de la dicha Yglesia y al capellan mayor y capellanes de la dicha nuestra capilla Real anfi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, y contra el tenor y forma de lo en esta carta contenido no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, que si necessario es como patrones que somos de la dicha yglesia y capilla Real, lo aprobamos y confirmamos y mandamos guardar como en esta nuestra carta se contiene y declara: y los vnos ni los otros no fagades ni faga endeal, fopena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Ocaña a cinco dias del mes de Mayo año del Nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos y treynta y vn años. Z. Compostelanus, Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina doctor del Corral: Yo Diego de Vargas. Salmeró Secretario de su Cesarea Catholica Magestades: la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada Martin de Vargas. Martin Ortiz por Chanciller.

15 ¶ Don Carlos, &c. A vos el Sr. capellan mayor y capellanes q̄ soys o fuerdes de aqui adelante en la nuestra capilla Real de la ciudad de Granada salud y gracia. Sepades que nos como patrones que somos de la dicha capilla Real proueymos por visitador della al reueredo en Christo padre don Gaspar de Aualos, Obispo de Guadix y del nuestro consejo, y por vna nuestra carta y prouision le mandamos que visitassen la dicha capilla y capellanes della, y viesse la fundacion, erection y dotacion de la dicha capilla, y declaraciones que despues succedieron en tiempo del Rey Catholico, y las que despues se auian hecho por nos y en nuestro tiempo, y se informasse si se guardaua y cumplia lo que por ellas estaua proueydo y mandado, y que falta auia auido en ello, y de lo que conuernia proueer y remediar, y se informassen que constituciones y reglas y ordenanças auia en la dicha capilla para el buen seruicio della y honestidad, paz, y sosiego, de los capellanes, cantores, y moços de capilla, y oficiales de ella, y sin o las vuisse las hordenasse para que se viesse en el nuestro consejo

consejo, y siendo tales que conuenian las mandassemos confirmar, y q̄ hecha la dicha visitacion la truxesse o embiasse ante los del nuestro consejo, para que nos lo mandassemos veer y proueer sobre ello lo q̄ se deuia hazer, y que ansí mismo se informasse de las rentas q̄ la dicha capilla tenia, y como y en que partes y lugares las tenia, y si se auian gastado y gastauan en las cosas para que fueron dotadas, y mandadas gastar, y si se auian dado o dauan otros salarios y raciones, demas de las que estan aplicadas y se deuias, y a que personas se auian dado y dauan, y si se auian cobrado los maravedis que a la dicha capilla se deuias, y si algo dello estaua por cobrar, y quien lo deuia, y porque causa no se auia cobrado hasta agora, y que se diesse forma como se cobrasen luego de las personas que los deuias, y que tomasse las cuentas a los mayordomos o personas que auian tenido cargo de cobrar y gastar las dichas rentas por nuestro mandado, segun mas largamente en la dicha nuestra commision se contenia, por virtud de la qual el dicho Obispo hizo la dicha visitacion e informacion, y vistas la fundacion y erecciones y dotacion de la dicha capilla, y comunicado sobre ello con personas de ciencia y que tienen experiencia en las cosas de la dicha capilla Real, y platicado por los de nuestro consejo en las cosas que se deuias proueer para mejor administracion de la dicha capilla, como en otras cosas, todo bien visto y mirado como conuenia hizo, y ordeno ciertas constituciones y estatutos y los embio ante los de nuestro consejo firmados de su nombre. Su tenor de los quales es este que se sigue.

17 El maestre don Gaspar de Aualos por la diuina misericordia, Obispo de Guadix del consejo de sus Magestades, &c. Hazemos saber a vos el muy Reuerendo señor Bachiller Ioan Ortiz de Carate capellan mayor de la insigne capilla Real, situada en la sancta Yglesia de la ciudad de Granada, donde estan los cuerpos de los Reyes catholicos don Fernando y doña Ysabel, y don Philippe nuestros señores de gloriosa memoria, y a todos los otros capellanes de la dicha capilla: que nos fue presentada vna carta de la Cesarea y Catholica Magestades, firmada del nombre del Emperador y Rey nuestro señor: sellada con su sello, y librada de los del muy alto consejo. Su tenor de la quales es este que se

18 Prouision del Rey para don Gaspar de Aualos Arçobispo
 Don Carlos, &c. E a vos el muy Reuerendo en Christo padre, Don Gaspar de Aualos Obispo de Guadix, y del nuestro consejo, sabed que a nos como a patrō que somos de la Capilla Real desta ciudad de Granada, donde los cuerpos de los Reyes Catholicos mis señores padres, y aguelos estan sepultados pertenece proueer, como el seruicio de la dicha

bispo de Granada para que visitasen la Capilla Real.

dicha capilla se haga y cumpla como deue y esta ordenado por la fundacion y erection della: y porque queremos ser informados desto, y si los capellanes della estan en la honestidad y recogimiento que deuen, y si firuen sus capellanias, y dicen las missas y horas y officio diuino que son obligados a las horas y tiempos deuidos, y si cumplen las otras memorias y aniuersarios que se an de hazer por los reyes catholicos que la fundaron y dotaron: y si las rentas de la dicha capilla se gastan y distribuyen, segun y como y en aquellas cosas, que conforme a la fundacion y erecciones se deuen gastar y distribuyr, y si las reliquias y ornamentos, plata y tablas y otros bienes que para el seruicio della se vuieron dado estan en pie, y se tratañ como deuen. Y porque para ser informados desto y de lo demas que conuenia para el bien y honrra y aumento de la dicha capilla, auemos acordado de la visitar, confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro seruicio, y el derecho a las partes, que bien y fiel, y diligentemente hareys todo aquello que por nos vos fuere encomendado y cometido. Es nuestra merced y voluntad de vos lo encomendar y cometer, y por la presente vos lo encomendamos y cometemos, porque vos mandamos que luego vades a la dicha ciudad de Granada y visiteys la dicha capilla, arca y thesoro della, y ansí sobre las dichas cosas, sobre todo lo que vos viereis que cumple al seruicio de Dios nuestro señor, y al bien y utilidad de la dicha capilla, y al buen regimiento y administracion de los capellanes della hagays la dicha visitacion, y para ello ante todas cosas veays la fundacion y erection de la dicha capilla y declaraciones que despues succedieron en el tiempo del Rey catholico, y las que despues se an hecho por nos y en nuestro tiempo: y vos informeys si se guarda y cumple lo por ellas proueydo y mandado y que falta a auido y ay en ello, y de lo que en ello conuenia proueer y remediar, y ansí mismo os informad que constituciones reglas y hordenancias ay en la dicha capilla para el buen seruicio della y honestidad y sosiego de los capellanes, cantores, y moços de capilla y oficiales della, y si no las vuere las hordenad para que se vean en el nuestro consejo, y siendo tales que conuenia las mandaremos confirmar para el buen seruicio de la dicha capilla, y honestidad paz y sosiego de los dichos capellanes, y hecha la dicha visitacion traelda ante los del nuestro consejo, para que nos las mandemos veer y proueer sobre ello lo que se deua hazer, y ansí mismo os informad de las rentas que la dicha capilla tiene y como, y en que parte y lugares las tiene, y si se an gastado y gastan en las cosas para que fueron dotadas y mandadas gastar, y si se an dado o dan otros salarios y raciones

raciones demás de las que estan aplicadas y se deué, y a que personas se an dado y dan y si se an cobrado los maravedis que en la dicha capilla se deuen, y si algo dello esta por cobrar y quien lo deue, y por qué causa no lo an cobrado hasta qui, y deys forma como se cobre de las personas que lo deuieren, y tomad las cuentas a los mayordomos y personas que an tenido cargo de cobrar y gastar las dichas rentas y deudas despues aca que no fueron tomadas por nuestro mandado, las quales mandamos a las dichas personas a cuyo cargo an sido que vos las den fielmente, por los libros y padrones por donde cobraron y rescibierón y gastaron las dichas rentas, a los plazos y so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes y mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas y tomadas las dichas cuentas. Todo lo que hallaredes mal gastado, y los alcances que hizieredes los cobrad de las personas que los deuieren y fueren obligados, sin embargo de qualquier apelació q de vos interpogan, y ponedlo todo en el arca de la dicha capilla, y hazed cargo dello a la persona o personas q tuuieré cargo de la dicha arca: y anfi cobrados si alguna de las partes apelare, otorgaldes la apelacion para ante los del nuestro consejo, y no para ante otro juez alguno. Y mandamos a las partes a quien lo fu so dicho toca y atañe, y otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado, y saber la verdad cerca de lo suso dicho, que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplazamientos, y digan sus dichos y deposiciones a los plazos, y so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, o mandaredes poner: las quales nos por la presente les mandamos poner, y auemos por puestas, para lo qual todo lo que dicho es, por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y no hagades ende al. Dada en la ciudad de Granada a siete dias del mes de Deziembre: año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y seys años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de su Cesarea catholica magestad, la fize escriuir por su mandado, y a las espaldas de la dicha prouision sellada con el sello Real auia las firmas siguientes. Zi. Compostellanus. Doctor Carauajal: Licenciatus de Santiago: Licenciatus Polanco: Doctor Guevara Acuña: Licenciatus Martinez Doctor. El Licenciado Medina. Registrada Licenciatus Ximenez: Anton Gallo chanciller sin derechos campo corregida.

18 La qual dicha carta ante nos presentada y leyda, fuymos requeridos q la acceptassemos, y pusiessemos en execució lo q por ella nos era mandado, y nos vista y leyda la obedecimos como a carta de nuestro señor y Rey

y rey natural, a quien dios por largos tiempos guarde y prospere. Y diximos que eramos presto de cumplir todo lo que por ella nos era mandado, y cumplendolo con toda diligencia entendimos en visitar la dicha capilla, y la visitamos segun y como por el tenor de la dicha prouision nos fue mandado, y proueymós en las cosas que de la dicha visitacion resultaron lo que conuino al buen seruicio y gouernacion de la dicha capilla, como por el tenor de la dicha visitacion a que nos referimos parece: y porque vna clausula de la dicha commissiõ nos fue mandado que vuiessemos de hordenar las constituciones y hordenanças necessarias, para el buen regimiento de la dicha capilla y bienes y hazienda della y perpetua paz y concierto de los capellanes y oficiales que en ella siruen y an de seruir, cumpliendo en esta parte lo que nos fue mandado auiendo nuestro acuerdo y deliberacion, reñiendo ante nuestros ojos a Dios nuestro señor de quien todo recto juyzio y ordenacion procede, y auiendo visto las erecciones y declaraciones que en la dicha capilla ay de los Reyes catholicos de gloriosa memoria y de su Magestad, y ciertas sentencias y carta executoria, dada por los del muy alto consejo, en las diferencias y pleytos que los tiempos passados vuo, entre el capellan mayor y capellanes de la dicha capilla, y el Dean y cabildo de la Yglesia mayor de la ciudad de Granada: y communicado lo que en este caso conuino con personas prudentes, y auiendo nuestra informaciõ de lo q conuenia ordenar de leyes y constituciones para lo que dicho es: acordamos de establecer y ordenar en ella, en virtud de la dicha commissiõ los presentes estatutos ordenaciones y constituciones que adelante se seguirá, para la buena gouernacion y seruicio de la dicha capilla y bienes y hazienda della, y para la paz y sosiego y honestidad de los dichos capellanes oficiales y ministros della, y por q por las dichas erecciones y declaraciones se da orden para mucho de lo q conuiene a lo que dicho es, aquello ante todas cosas en suma lo mandamos aqui incorporar, para q agora y todos tiempos perpetuamente se guarde y cumpla, segun y como por las dichas erecciones y declaraciones y carta executoria se manda, y como de presente lo mandamos cumplir y guardar que es lo siguiente.

¶ LAS COSAS QUE POR LA ERECTION PRIMERA y segunda, y declaraciones y sentencias desta capilla real estan mandadas guardar y cumplir son las siguientes.

RIMERAMENTE ESTA PROVEYDO Y mandado por la primera erection de la dicha capilla que se digan en ella en cada dia ordinariamente tres missas, vna can

Constituciones de la

una cantada y dos rezadas, y por la segunda erection se añaden cinco missas, que son por todas las hordinarias que se an de dezir ocho missas cada dia, a de ser la cantada del dia con diacono y subdiacono, y en acabandola sea de dezir vn responso cantado sobre los cuerpos de los reyes catholicos: y las otras siete missas se an de dezir rezadas con las commemoraciones que en la dicha erection se declaran, y en fin de cada vna se diga vn responso rezado sobre los cuerpos de los reyes catholicos. La primera dellas se a de dezir luego al alua antes que salga el sol media hora despues de auer amanescido, y successiue las otras vna empos de otra: los sabados se a de dezir la missa de nuestra señora que sera la tercera en orden cantada vna hora ante de la prima, de manera que vengan acabar se a tiempo que se comienza prima, y porque despues de las dichas declaraciones se mando acrecentar y dotar por su Magestad vna missa de requiem cantada cada vn dia, por el anima del Rey don Philippe su padre de gloriosa memoria: aquella se a de dezir en tanto que otra cosa no se prouee despues de la de nuestra señora los sabados, y an se de acabar entrambas para la hora de prima: de manera que comience la de nuestra señora hora y media ante de prima, porque en este tiempo de hora y media se puedan dezir entrambas successiue, y los otros dias se a de dezir la missa de requiem cantada ante de prima.

¶ Ytem se an de dezir en cada vn dia maytines y todas las otras horas diuinas hordinariamente, y rezadas en tono, y a se de coméçar prima quando en la yglesia mayor hordinariamente, y tras ella se a de dezir luego la missa cantada, y tras ella successiuamente tercia, sexta, y nona y visperas en quaresma, y a se de tener respecto a que la missa cantada del dia no concorra con la de la Yglesia mayor, sino que sea acabada para quando en la yglesia comiencen la suya en el medio tiempo que en la Yglesia dizen tercia, y el interualo con sexta y procesion quando la vuiere, y que los tiempos necessarios se anticipe la hora de prima en la capilla por obuiar la dicha concurrencia, quanto pareciere al capellan mayor, como es la semana sancta por el officio largo de las passiones y officios, y las quatro réporas por las prophecias, y los otros tiempos en que ocurriere la dicha necesidad, para obuiar la dicha concurrencia: y en el dezir de las horas se a de guardar compas y espacio justo como se lleua en la yglesia mayor.

20 ¶ Las visperas así mesmo se an de començar y dezir quando en el coro de la Yglesia, excepto en el tiempo que se vuiere de dezir cantadas, como son las Pascuas y dias de nuestra Señora, y Apostoles, Sant Ioan Baptista, los dias de los Iubileos y aniuersarios, y solénidades que ha-

Capilla Real de Granada.

zen el Presidente, y Oydóres, y chancilleria, que los tales dias en que a de auer las dichas visperas cantadas se an de començar vna hora antes que en la Yglesia mayor.

21 ¶ Ytem a de dezir el capellan mayor y capellanes en cada vn año tres anniuersarios, los dos en los dos dias de los fallecimientos de los Rey y Reyna catholicos en la Yglesia mayor, con vigilia de nueue lecciones cada vno, y el dia siguiente la missa de requiem cantada con diacono y subdiacono, y con su responso y solénidad que en tal caso se requiere, y tañendo las cápanas dos vezes a las visperas, y otras dos vezes a la missa. En cada vno de los dichos anniuersarios a de auer vna tumba con las insignias siguientes. Sobre la tumba del Rey catholicos se pona su espada y corona, y en la de la dicha Reyna catholica su ceptro y corona an de ser cobidados para ello el S. Arçobispo, y el Dean y cabildo y el Corregidor si lo vuiere, sino su alcalde mayor y el regimiento, y los caualteros principales, a se de poner la tumba entre la capilla mayor y el coro de la Yglesia mayor, y an de arder ocho cirios de peso de tres libras y dos onças cada vno, todo lo qual se a de hazer con la solemnidad q se haze en Seuilla por el Rey do Fernando q la gano, an se de dar al cabildo, dignidades, canonigos, racioneros, y medios racioneros de la Yglesia mayor en cada anniuersario cinco mil marauedis, para q los reparta entre si, y dos mil marauedis al capellan mayor y capellanes de la dicha capilla, y mil marauedis a los capellanes de la Yglesia mayor, y a los curas y clerigos q viniere a los dichos anniuersarios y residieren en ellos con sobrepellizes, a cada vno treynta y quatro marauedis, hasta numero de sesenta personas y no mas. El tercero anniuersario se a de dezir el primer dia despues de la Commemoracion de los defunctos passados todos sanctos, dentro de la dicha capilla por el capellan mayor y capellanes, con vigilia de tres lecciones y la missa de requiem cantada: el dia siguiente sin otra solemnidad de las suso dichas: y la cera deste anniuersario sera como la de los otros.

22 ¶ An de arder en la dicha capilla continuamente delante el sancto Sacramento, vn cirio de cera de peso de seys libras, y dos laparas de azeyte, y demas desto todo el tiempo q se dixeran las horas dos cirios de cada tres libras y dos onças, y al tiempo q alcaren el sancto Sacramento se an de encender a las missas cantadas dos cirios, y a las missas rezadas vno del peso susodicho, los quales se an de poner en sus candeleros hasta que sea consumido el sancto Sacramento.

23 ¶ A de auer en la dicha capilla obrero, y thesorero, y sacristan. El thesorero terná cargo de cobrar las rétas de la dicha capilla, y pagar las prebédas, y dar al obrero lo q fuere menester para los gaffos de la fa-

C brica y

brica y sacristia, y generalmente para todos los gastos necesarios de la dicha capilla, el obrero a de recibir del dicho thesorero el dinero q̄ fuere necesario, y gastarlo en las cosas de la fabrica, y ornamentos, y cera, y azeyte, y en los otros gastos a fuera de las prebendas. El sacrista a de tener cargo de gouernar su sacristia, cõponer y descõponer los altares y limpiarlos, y tãbien los retablos, y encender a sus tiẽpos las lãparas, y velas en los altares y limpiar las lãparas, proueer de hostias y lumbre para los encensarios, y tañer a missa y horas a sus tiẽpos, y tener la sacristia limpia, y colgar en ella las fiestas la tapiceria, y tener el altar de las reliquias siempre limpio, y tener limpios los ornamentos a costa de la fabrica, y coser los descosidos dellos, y especialmente a de tener cuidado del cirio para que siempre arda y no se derrita.

24 ¶ A de auer vna arca de deposito en la dicha capilla, en que se ponga el dinero que se alcançare cada año de la dote de la fabrica, de la qual a de tener vna llauẽ el capellan mayor, y otra el thesorero, y otra otro capellan nombrado por el capellan mayor y capellanes.

25 ¶ Ytem se manda que si alguno de los dichos capellan mayor o capellanes fuere tan deshonesto que tenga muger conocida en peccado, sea amonestado por el Arçobispo o por el capellan mayor, que se a parte de la habla y conuersacion della, y si despues de auer selo requerido no se apartare y se prouare legitimamente la tal conuersacion, le priuen de la capellania sin mas tela de juyzio.

26 ¶ Ytem si alguno de los dichos capellanes continuare de no seruir, e hiziere ausencia de medio año cõtinuo, sea quitado y proueydo a otro en su lugar, saluo si el tal fuere embiado a negocios cumplideros a la capilla por el capellan mayor y capellanes, o estuuiere doliẽte y en tal caso a de dar auiso de su impedimiento al dicho capellan mayor dentro de los seys meses.

27 ¶ Ytẽ se mãda q̄ la rãta y dote de la dicha capilla, se gane por distribuciones alas horas y missas, y q̄ lo d̄ los ausentes acrezca a los interesẽtes.

28 ¶ El gasto de los maruedis de la fabrica sea de hazer por el obrero a parecer del capellan mayor y de dos personas nombradas por el Arçobispo y cabildo, pero hasta en cantidad de veynte mil maruedis puede gastar por solo el parecer del capellan mayor, y de otro capellan el mas antiguo.

29 ¶ Los frutos de las capellanias vacantes durante el tiempo de la vacacion, se distribuyen y reparten entre los presentes e interesẽtes cumpliendo enteramente las missas de los tales capellanes vacos.

30 ¶ A los llamamientos y sinodos, y otras juntas q̄ el Arçobispo mandare hazer sea de guardar lo que se acostumbra en la capilla de los Reyes

nueuos

nueuos de Toledo, y para este proposito ay informaciõ sacada de ella. ¶ Los capellanes que vieren de ser presentados para la dicha capilla, an de ser presbyteros al tiempo de la presentacion, y sino lo fuerẽ no pueden ser instituydos, aunque aya para ello dispensacion del Papa, y de los Reyes que por tiempo fueren.

¶ Las dichas capellanias son incõpatibles con otro beneficio del Rey no de Granada, pero fuera del puede tener otros beneficios, y requirẽ en cada año residencia de seys meses continuos o interpolados acabados los seys meses de vn año de ausencia: no puede continuar la ausencia del año siguiente sin seruir alomenos tres meses en medio entre vna ausencia y otra.

¶ Si alguno fuere presentado para alguna de las dichas capellanias, y el Arçobispo no le instituyere dentro de diez dias a de recurrir al cabildo de la Yglesia mayor, y si en otros diez dias el cabildo no le instituyere en la tal capellania, passados los dichos veynte dias son obligados el dicho capellan mayor y capellanes, de admitir al tal presentado a la dicha capellania, con sola la presentacion siendo abil.

¶ El capellan mayor es obligado a residir en las horas como los otros capellanes, y a dezir su semana de missas, o pagar las como cada vno dellos, y lo las mismas penas. Y tambien a dezir las missas que dize el Dean en la Yglesia mayor. A de regir el coro, y corregir en el altar los defectos q̄ vriere, y hazer guardar silẽcio y paz y cõcordia, y traer habito y tonsura decente, y todas las otras cosas q̄ conuienen al buen regimiento y seruiçio de la capilla, y en ausencia del capellan mayor el presidente, como lo haze el Dean y presidẽte en la yglesia mayor, y en ausencia del capellan mayor a de ser presidente el capellan mas antiguo.

¶ La capilla y capellanes a de visitar quien su Magestad mandare o el Arçobispo o su prouisor, y a de ser presente el corregidor, o su teniẽte a la visitaciõ del seruiçio si se haze por entero y de la haziẽda, quando visitare el Arçobispo en tiempo de sede vacãte, no puede visitar el cabildo pero pueden proueer de remedio en los casos graues y escandalosos q̄ requieren acelerada prouision para el interin q̄ se prouee de perlado.

¶ Entre tanto que las horas se dizen si algun capellan quisiere dezir missa por su deuocion a de ser pareciendo el capellan mayor que no hara falta en el coro el tal capellan.

¶ En cada vn año puede gozar los capellanes de sesenta dias de recreacion firriendo enteramẽte todo lo de mas del año, y al respecto si me nos firrieren, y puede se tomar el dicho reple en la forma y manera q̄ se toma en la Yglesia mayor por horas, con tanto q̄ no sea en domingos y fiestas de guardar hallandose en la ciudad presentes.

- 38 ¶ A de guardar en el seruicio de coro y del altar las constituciones o ceremonias que ordenó el Arçobispo primero de buena memoria, y para ello se deuen sacar de la Yglesia mayor.
- 39 ¶ El puntador a de ser elegido per el capellan mayor, y por la mayor parte de los capellanes, y pagalle como se paga el de la Yglesia mayor de la quarta parte de las ausencias de los presentes.
- 40 ¶ El capellan embiado a negocios de la capilla no puede ganar en ausencia, sino fuere embiado de consentimiento de las dos partes o del capellan mayor con la mayor parte de los dichos capellanes.
- 41 ¶ A de auer distribucion para el diacono y subdiacono y cantorias. La qual sea de sacar del monton de todas las prebendas cargando al capellan mayor la parte que le cupiere a respecto de treynta mil marauedis y no mas, y mandanse sacar veynte y quatro marauedis cada dia para la dicha distribucion.
- 42 ¶ Del numero de los veynte y quatro capellanes son las quatro capellanias para capellanes y cantores amouibles, y a se de distribuyr la rera perteneciente a las dichas quatro prebendas entre cantores y quatro sacerdotes, q an de residir en el coro a las horas, y hazer semanas de missas y euangelios, y epistolas y cantorias, por la mejor manera q parezca al capella mayor, y a los otros veynte capellanes q son de presentacion e institucion, y esto quanto fuere la voluntad de su Magestad.
- 43 ¶ De las veynte prebendas las siete q primero vacaren an de ser proueydas por la orde q las vltimas declaraciones de su Magestad lo quierre y mandan, es a saber las quatro dellas para quatro catores para cada voz la fuya, y otra para vn tañedor, y otra para vn jurista letrado, y otro para theologo predicador todos sacerdotes cõ cargo de residir a todas las horas y officios, y hazer semana como cada vno de los otros, y todo aquello que la declaracion de su Magestad les obliga.
- 44 ¶ A de auer en la dicha capilla ocho moços de coro los quatro dellos con quitacion de ocho mil marauedis, y los otros quatro a quatro mil marauedis, cuya electio es del capellan mayor y capellanes, y a de auer dos ballesteros de maça a ocho mil marauedis cuya prouision es de su Magestad, y vn portero cõ quitacion de ocho mil marauedis cuya prouision es del capellan mayor.
- 45 ¶ Ansi mismo a de auer vn sochantre con partido de diez y seys mil marauedis, cuya prouision es del capellan mayor.
- 46 ¶ A de auer vna procession en cada vn año perpetuamente el Domingo siguiete despues del año nueuo, para perpetua memoria del dia señalado en q se gano esta ciudad de Granada, la qual sea de hazer en la Yglesia mayor, y an se de sacar en ella el pendõ cõ q se cõquistó y gano la dicha

la dicha ciudad y reyno, y la espada del Rey catholico, y vna corona puesta encima de la cruz del espada y cetro con otra corona encima, en memoria de la Reyna catholica. La espada a de sacar su Magestad hallandose presente, o quien su magestad mandare, y despues del sus successores que de su sangre Real vernan, y en ausencia dellos el corregidor o juez de residencia, o su alcalde mayor que son o fueren, y la insignia de la Reyna catholica sacara el Arçobispo, y en su ausencia el Presidente de la chancilleria, y en su ausencia otro perlado si lo vuiere, o fino el Dean, o la dignidad que presidiere en el coro de la Yglesia mayor, a de yr la insignia del Rey a la mano derecha.

¶ Quando algun capellan estuuiere enfermo a de ser creydo por su palabra como en la Yglesia mayor. El capellan mayor ni capellanes no pueden prestar los ornamentos sino es de consentimiento de la mayor parte de los capellanes.

¶ Si alguna persona tuuiere deuocion de confessar con algun capellan ofreciendole necesidad cessando toda fraude, el capella mayor o Presidente le deue dar licencia, para que lo haga sin perder las horas, mirando que no se haga por defraudar el officio y el seruicio del coro, y lo mismo deuen hazer en qualquier otra cosa de piedad cessando fraude, y auiendo necesidad y no de otra manera.

¶ La distribucion de los maytines y missa de requiem se gana solo por interesentes, y no con reche, ni con patitur, ni cõ licencia ni negocios.

¶ Todo lo suso dicho se colige de lo proueydo y mandado por las dichas erectiones, declaraciones, sentecias y carta executoria. Y nos ansi lo madamos guardar y cumplir, segun y como por el tenor dellas esta proueydo y mandado con los aditamentos y declaraciones que adelante se diran, y de mas de lo suso dicho mandamos q se guarde y cõpla lo siguiete.

DE LAS CALIDADES Y COSTUMBRES

de las personas del Capellan mayor y capellanes.

PRIMERAMENTE considerando la excelcia de los fundadores de la dicha capilla y su authoridad, suplico humilmente a su Magestad y a los Reyes, q despues de sus prosperos y largos y bienauenturados dias en estos Reynos succedieren, que prouean siempre de tal capellan mayor en la dicha capilla, que sea persona digna de serlo en costumbres y vida, y que sea espejo de bondad y virtud a todos los otros capellanes, y q resida en ella, porque esta fue la voluntad de los fundadores, y porque esto mejor se haga, mandamos a los capellanes q son, y seran de aqui adelante

lante en la dicha capilla, que luego que a su noticia viniere la vacante de la capellania mayor por muerte, o por otra qualquier manera, se ajunten en su capitulo, y elijan persona que vaya a su Magestad y a sus successores que por tiempo seran, a darles auiso, y suplicarles que prouean la dicha capellania mayor en persona, que tengan las dichas condiciones y calidades, y que sea sacerdote, y resida en la dicha capilla, porque es de creer que siendo preuenidos destos haran buena prouision de persona calificada, y deue su Magestad dar licencia a los dichos capellanes, para q̄ si a caso por importunidad o inaduertencia se proueyese la dicha capellania mayor a persona no digna ni sacerdote, que en tal caso se sobre sea en dalle la posesion hasta lo hazer saber a su Magestad y a su consejo, y auer segunda iusion y la misma consideracion, suplico a su Magestad tenga en las electiones de las otras capellanias y presentaciones dellas, pues siendo ellos suficientes para el coro y altar, y de buena vida y exemplo succedera buena orde y seruiicio en la dicha capilla.

52 ¶ Ytem ordenamos y mandamos, que luego que el capellan mayor y los otros capellanes fueren admitidos a las capellanias de la dicha capilla, hagan la solemnidad del juramento, para que procure el bien y honrra de la dicha capilla en la forma y manera siguiente.

¶ Forma iuramenti.

53 ¶ Ego. N. capellanus huius capellæ regis iuro per hæc sancta Dei euangelia, quod ab hac hora in antea obediens ero omnibus constitutionibus vsibus, & consuetudinibus laudabilibus prædictæ capellæ, & vsque in omnibus & per omnia obseruabo, contra eas & iuradiete capellæ directe, vel indirecte sieter me non oponã iurameta & secreta capellæ per eos, vel eorum & honorem dictæ capellæ in omnibus & per omnia procurabo damna & incommoda pro viribus euitabo conspirationes monipodia & conuenticula non procurabo, & quæ in afflictionem huius capellanix non interuenit fraus dolus aut illicita pactio vel simoniæ labes directe vel indirecte sic me deus adiubet & hæc sacro sancta Dei euangelia.

¶ DE LA HONESTIDAD DE LOS capellanes y su habito.

54 ¶ Y porque la honestidad es muy loable cosa en todas las personas, y mucho mas en las ecclesiasticas que estan puestas por exemplo de los otros, hordenamos y mandamos, que en cada vn año el dia primero despues de año nuevo entre los dichos capellanes, se elijan dos personas para visitadores, los quales en principio de la quaresma o en otros tiempos si ocurriere alguna necesidad para ello, hagan vi-

litación

fitación de las personas de la dicha capilla juntamente con el capellán mayor si quisiere interuenir en ella, y sino por si solos, y si por ella hallaren alguno notado de peccado publico, o como es vsuario blasphemador, jugador, amancebado, o otro semejante delito que este infamado dello, le amonesten cõ charidad los dichos capellan mayor y visitadores por la primera vez que se enmiende, y quiten de si las obras, y la infamia de los tales delitos, y rastras y sospechas dello, y que si passados algunos dias no se conosciere la dicha enmienda lo refieran con la probança que vuiere al cabildo de la dicha capilla, para que hallando la informacion y probança bastante lo prouean en la manera siguiente, que en pena de auer delinquido y dado de si mal exemplo y escandalizado a los otros, y no se auer enmendado por la dicha amonestacion sea priuado vna semana de puntos, y missas, y faltas, y obenciones, y emolumentos sin remision alguna, y los dichos capellán mayor y visitadores le tornen amonestar q̄ luego se aparte de tal vicio realiter, y cõ efecto, y sino lo hiziere q̄ passados tres dias sea priuado de los dichos puntos y missas, y otros emolumentos por vn mes, y si passados seys dias perseverare en su peccado, que sea priuado de todo lo suso dicho por seys meses, y si passados nueue dias lo que Dios no quiera fuere pertinaz, y no se apartare de tal vicio, por el mismo caso pierda la dicha capellania, y se pueda proueer della como de vacante. Y porq̄ la honestidad del habito da testimonio de la virtud interior, ordenamos y mandamos que los dichos capellanes anden honestamente vestidos y compuestos en sus personas a la manera que personas ecclesiasticas honestas suelen andar con sus hopas y mantos, segun y de la manera que anduieren las personas del cabildo de la Yglesia mayor de la dicha ciudad, y conforme a la ley y constitucion que para esto vuiere en la dicha Yglesia, y q̄ si alguno en esto delinquiere y no guardare lo suso dicho, sea amonestado por los dichos capellan mayor y visitadores que se enmiende dentro de nueue dias primeros siguientes, y si en ellos no se enmendare por la primera vez sea priuado de los puntos y missas y emolumentos por tres dias, y por la segunda vez por vna semana, y por la tercera vez por vn mes, y si mas perseverare no le sea hecha parte ni racion de cosa alguna, hasta que se corrija y enmiende, y que ninguno jure a Dios ni sancto alguno, so pena de perder dos horas sin remision alguna.

¶ DE LA PAZ Y CONCORDIA de los capellanes.

¶ Y por quanto a las personas que muchas vezes sean de allegar a celebrar el sanctissimo sacramento del altar como los dichos capellanes

C 4 son obli

son obligados, conuene que entre si tenga toda concordia y paz: la qual por cosa de muy gran precio deuo por herencia Christo nuestro Redemptor a sus discipulos: Ordenamos y mandamos q los dichos capellan mayor y capellanes y oficiales de la dicha capilla, viuan muy pacificamente vnos con otros y se traten con veneracion y cortesia como lo deuen hazer personas constituydas en dignidad de sacerdocio, no se mal tratando ni injuriando por palabras ni por obras: Y si el enemigo sembrare y viuiere entre ellos alguna discordia o enojos se reconcilien con breuedad ante de celebrar, en presencia de las personas ante que passo, y si fuere publico ante toda la capilla, lo pena de las millas y puntos de vna semana sin remision alguna, y si viuiere injuria leue, que la reconciliacion baste por pena segun dicho es, y si fuere notable como llamarle hereje, o judio, o marrano, o puto, o Sodomitico, o yrregular, o simoniaco, o semejantes palabras injuriosas, que en tal caso el injuriado dentro de tres dias despues de la tal injuria pueda q xar del injuriador, o denunciarlo a la capilla por escripto, o de palabra, o si el no quisiere quejar ni denunciar dentro de los dichos tres dias: Que dentro de otros tres dias luego siguientes le pueda denunciar a la capilla, otro qualquier capellan della, y que si passados los dichos seys dias ninguno lo denunciare: que el septimo dia el capellan mayor de su officio pueda proceder contra el tal injuriador: Y si el dicho septimo dia el capellan mayor fuere negligente, que la dicha capilla el octauo dia pueda proceder en la tal causa, y si passados los ocho dias ninguno procediere o denunciare sobre la tal injuria, que de ay adelante no se pueda proceder sobre el tal caso contra el injuriante a pena alguna, salvo que haga la reconciliacion suso dicha. Y si el que dixo la tal injuria fuere el capellan mayor, hagan la informacion della el puntador y los dos visitadores, y otros dos capellanes elegidos para ello por la capilla, y si dixere la tal injuria otro capellan, hagan la informacion el capellan mayor y el puntador, y otro capellan que para ello eligere la dicha capilla. La qual informacion se tome sumariamente sin forma de juyzio, y sin escriuano Apostolico ni Real si quisieren tomando dos o tres testigos, o mas juramentados, y lo que dixeren sea referido a la capilla, y determinando que la injuria es graue sea multado el delinquente en las millas y puntos de quinze dias, sin remision alguna: y si la injuria fuere no solo de palabra mas a vn de manos, que sea la pena doblada, y si el capellan mayor hiziere la tal injuria o fuere hecha en su persona, q sea la dicha pena doblada en cantidad. Y mandamos que por ninguna injuria la capilla pueda penar en mayor pena q la sobre dicha, y q esta no se le pueda remitir ni moderar

injuria leue
injuria no
habida. quid
Remun pro
cedendo

injuria en
capilla mayor
deya q es

moderar, y si la remitiere en y moderare, que ipso facto. La tal pena sea para la fabrica, la qual cobre el obrero della, lo pena q si fuere negligente en la cobrar la pague de su hacienda: Y mandamos q si alguno de los dichos capellanes rogare por otro para q la pena que se mitigue, o quite o no se proceda en ella pague tres dias de pena de los puntos y millas, y que ninguno apelle de la dicha pena para ningun juez ecclesiastico ni leglar, lo pena q sea privado de los puntos y millas y otros emolumetos de la dicha capilla por vn mes sin alguna remision de mas de la pena en que fuere penado: Y si despues de ser asi penado perleuare en la dicha appellacion mandamos que sea echado de la dicha capilla por seys meses sin remision alguna, en los quales ninguna cosa gane en ella salvo si desistiendo se de la tal appellacion pareciere a la mayor parte de la capilla que se deue moderar: esta postrera pena que lo puedan hazer, pero no quitalla del todo.

¶ Del Officio Diuino. ¶ Por quanto de estar el sanctissimo sacramento muchos dias sin renouarse ay muchos inconuenientes. Ordenamos y mandamos q de aqui adelante en tiempo de verano de en quinze en quinze dias se renueue. Y en inuerno de veynte en veynte dias, y q desto tenga especial cuydado el capellan mayor o el presidente q son o fueren por tiempo, y q la llane este en poder del q presidiere, a los quales encargamos q dello tengan mucho cuydado. ¶ Ytem por quanto de celebrarse el officio diuino con deuocion y grauedad, nuestro señor es seruido y los fieles Christianos q lo veen son coprouocados a deuocion, y las animas de aquellos por quien se dizé, mas aprouechadas y ayudadas. Y se siguen muchos otros prouechos, por tanto ordenamos y mandamos a los dichos capellan mayor y capellanes q las missas lecciones y los otros officios diuinos q sean de dezir y celebrar en la dicha capilla, los prouean primero y haga proueer a los q tuuiere necesidad, y los an de dezir ante vno de los capellanes q para ello sera elegido y no brado en cada vn año por los dichos capellan mayor y capellanes, otro dia despues de año nuevo, para q los digan con toda deuocion y grauedad, sin nota alguna de indevocion falta o inaduertencia, pausando los versos de los Psalmos, y no corriédo los officios, antes diziendolos como couiene en la capilla Real tan insigne: y si alguno apresurare el officio y no hiziere pausa en los Psalmos, q el capellan mayor o el Presidente en su ausencia, o el puntador le amonesté q cante como deue y haga sus pausas, y si amonestado dos vezes no lo hiziere a la tercera vez le quiten vna hora y punto, y ningun otro capellan della capilla se entremeta a corregir a otro, ni dezille q haga pausa ni q apresure, salvo vno de los tres sobre

capilla
si por el
capellan

36

dichos, porque no aya confusión en el officio diuino, y los que tuuieren bozes desentonadas, antes callen que no estoruen y no desentone a los otros, y el capellan mayor compela al que no supiere cantar que aprenda lo que es menester para officiar en la dicha capilla, y entretanto que no supieren no les consientan dezir missa cantada, ni cantar en el facistol, porq̄ no sea confusión de la dicha capilla, y vnos no estorue a otros, y porq̄ todos tengan mejor atención al officio, y los q̄ acabare de dezir missa vengán luego a ayudar a los otros, mandamos q̄ ninguno se pare a rezar por libro en la capilla ni en la sacristia, durate el officio diuino de las horas en el coro, y las missas cantadas, sino fuere solo el comienço de alguna antiphona de passada, so pena de perder aq̄lla hora en q̄ así rezare, y tãbiẽ exortamos al preste y ministros de la missa mayor, q̄ luego en desnudandose vayan al coro rezando la hora que en el coro se reza sin q̄ aya detenimiento ni platicas escufadas en la sacristia, y porque parece especie de auaricia estar en los anniuersarios y no a la hora que se sigue tras el anniuersario en la dicha capilla, mandamos que el capellan q̄ viniere al anniuersario, y se fuere con patitur sin auer estado alomenos en la hora inmediata, siguiente al tal anniuersario en la dicha capilla pierda el tal anniuersario sin remission alguna, saluo si de nueuo lo tomasse alli enfermedad nueua, y exortamos a los dichos capellanes que vengán al principio de las horas y esten en ellas hasta el fin, y q̄ especialmente los semaneros q̄ tuuieren officios se hallen en el coro al principio dellos, y el q̄ noviniere a la missa ante de acabada la epistola, y a los maytines antes de acabada la antiphona de la entrada para el segundo psalmo pierda la tal hora, y q̄ a Prima, Tercia, Sexta, Nona, Vilperas, y Cõpletas, el q̄ viniere despues de dicho el Gloria Patri del primer psalmo pierda la tal hora, y q̄ ninguno se salga del coro hasta ser acabada la hora en que estuuieren, saluo si fuere a dezir missa o reconciliarse, o a negocios de la capilla, con licencia del capellan mayor o del que fuere Presidente en su ausencia, y a las necesarias, y en tiempo de entredicho en que no se pueden dezir las horas cantadas que a la hora que a los capellanes pareciere se junten en su capilla, y digan las missas del Rey don Philippe y de nuestra Señora y del dia, y las otras missas y horas y anniuersarios, que en tal tiempo no pierdan las missas, aunque no vengán hasta ser acabado el Evangelio, y en las otras horas al Gloria Patri del segundo Psalmo de cada vno dellos, y que en el coro cada vno se asiente segun su antiguedad, y durante la hora no passe de vn coro a otro, so pena de perder la hora excepto el puntador y el que officia, y q̄ las lecciones de los maytines no las hagan ni tengan tan largas que den fastidio a los oyentes de ma-

de manera que si vna lection tuuiere vna coluna entera, o casi del breuiario la diuidan en dos o tres lecciones de fuerte que esten en los maytines hora y media poco mas o menos.

¶ Cerimonias y compas.

¶ Porque las cerimonias y mouimientos corporales y los otros honnestos semblantes en que estan los que celebran deuotamente el officio diuino lo adornan mucho y prouocan a deuocion y atencion, y ansi mismo el compas y buen concierto del canto mandamos, so pena de perder vna hora que el que viere de officiar en el coro o dezir epistola o lection, o responorio, verso, o aleluya quite el bonete y abaxe las mangas, pero porque podria ser q̄ alguna vez por oluido o descuydo no lo hiziesen, q̄ sean primero amonestados q̄ lo hagan, y en la misma pena incurran los q̄ no guardaren las otras cerimonias ordinarias q̄ en esta sancta Yglesia de Granada acostumbran guardar, saluo teniẽdo justo impedimieto de las quales cerimonias saque trasunto el obrero de la dicha capilla, y que aquel se lea en el cabildo los primeros viernes de cada mes, estando presente el capellan mayor y capellanes y officiales y moços de coro de la dicha capilla, porq̄ nadie pueda pretender ygnorancia de tener noticia dellas, y que la persona diputada para proueer las lecciones, y lo demas enseñe las cerimonias a los moços de capilla, y a los capellanes que nueuamente viniere a la dicha capilla, los quales sean obligados a aprender las dichas cerimonias dentro de treynta dias primeros siguientes despues q̄ viniere, so pena q̄ si passados aquellos no las supieren que no ganẽ su capellania hasta que se cerimonien segun dicho es.

57

¶ Licencias.

¶ Ytem por quanto salir los capellanes, cantores, y moços de capilla del dicho coro sin licencia es en perjuyzio del seruicio de la capilla, y contra la preheminencia del capellan mayor, y del que en su ausencia fuere Presidente y denegar la licencia a los que la piden, es contra charidad y contra lo que se vïa en las Yglesias conuenticuales siendo la causa justa o razonable. Ordenamos y mandamos que durante qualquier hora so pena de perdella ninguno salga del coro aunque sea llamado, si la causa no fuere tal, que al capellan mayor o Presidente parezca ser justo, que en tal caso con licencia del Presidente pueda salir sin perder, y el Presidente le de la dicha licencia para arriba o para abaxo por la hora presente y no mas, siẽdo la causa justa, sobre lo qual encargamos la conciencia, tam petentis quam concedentis, y q̄ el q̄ pidiere la licencia sea obligado a expressar la causa al Presidente, y si fuere justa le de licencia

58

licencia y no lo siendo que aya paciencia: y si alguno tuviere por costumbre de pedir muchas veces que no se le de. Y en los maytines teniendo necesidad urgente se le de licencia de vn psalmo o dos y no mas para arriba o para abaxo, con tanto que no sea el. Te deum laudamus, y que si el capellan mayor o el presidente vieren de salir del coro a cosa que le toque sea obligado de pedir licencia al que quedare por Presidente, y expresar la causa: excepto si fuere a proueer o entender en cosas tocantes a seruicio de la capilla, asy como ala sacristia, y altar y otras partes de la capilla q̄ en tales casos baste dezirlo al p̄tador.

¶ Silencio.

59 ¶ Ytem que para mayor atencion y deuocion del officio diuino es muy necessario el silencio en el coro y altar, y es cosa muy vergonçosa que los seglares lo guarden y esten deuotos y atentos en las horas y officios diuinos, y los clerigos esten hablando deuiendo hablar con Dios por deuocion y no vn̄s contra otros; ordenamos y mandamos que en el officio diuino de la dicha capilla se tenga y se guarde silencio durante, a que ninguno hable con otro en cosa que no pertenezca al dicho officio, y si alguno hablare el capellan mayor o el que en su ausencia fuere Presidente o el apuntador fagan señal que callen, y sino lo quisieren obedescer pierda la hora presente, y si obedesciere y despues tornare a hablar, amonestandolo otras vezes no callare le quiten la dicha hora, y si auiendo obedescido las dos vezes tornare a hablar otra tercera vez que si mas le amonestar le quiten la dicha hora doblada, y que las tales amonestaciones para que callen ninguno las pueda hazer salvo el capellan mayor o el presidente o apuntador segun dicho es, pero que qualquier capellan de la dicha capilla pueda dezir al capellan mayor o al Presidente o apuntador que amonesten al capellan que hablare que calle, y que el dicho silencio sean obligados a guardar el capellan mayor y Presidente del coro y ap̄tador, lo pena de perder la hora presente, y q̄ los contadores en las cuetas no pueda remitir la hora presente estas penas y sobre ello les encargamos las cōciencias.

¶ Missas y horas.

60 ¶ En el dezir de las missas cantadas y razadas mandamos que se guarden las erecciones y declaraciones que en ellas hablan con los aditamentos siguientes. Que el semanero de la missa del Rey don Philippe, y de la missa de nuestra señora en los sabados, este vestido para dezilla al tiempo para ello establecido, y si faltare demas de perder la distribucion, de la missa, pierda otra hora sin remisiō alguna, y se prouea otro que la diga, y si alguno otro se encargare de dezillas por el semanero y faltare pague la misma pena, y lo mismo se haga guarde y execute en la missa

missa mayor que a de ser cantada del dia, y con el diacono y subdiacono, y que en ella se diga por los Reyes viuos la oracion q̄ manda la ereccion de los Reyes catholicos empos. de la segunda oracion, aunque al hordinario mande que se diga otra por tercera, y sino vriere de dezir mas de vna oracion se añada a ella la oraciō por los Reyes biuos de abaxo de vna conclusion de Per omnia secula seculorum, y que en las missas ordinarias no aya falta ni se queden por dezir de vn dia para otro, y que dello tengan especial cuydado el capellan mayor o el Presidente o puntador, y prouean con tiempo q̄ faltado el semanero lo diga otro, y si alguno se encargare de hazer semana por otro, y hiziere alguna de las dichas faltas que pague la misma pena que dicho es del semanero, y q̄ el semanero de la missa primera de mañana bendiga el agua el domingo, so pena de perder vna hora, y que para esto el sacristan le tenga el agua y sala punto para el tiempo que se vistiere para la dicha missa: y porque sobre todas cosas se deue tener respecto a que la missa mayor que se dize en la capilla no concorra con la missa mayor de la yglesia, segun y como les declaraciones vltimas de su Magestad, fechas en esta ciudad de Granada lo quieren y mandan. Ordenamos y mandamos q̄ la primera missa se diga media hora despues de auer amanescido antes que salga el sol como por las declaraciones esta mandado, y las otras ordinarias se digan successiuamente, y la de nuestra Señora entre ellas los sabados a su tiempo como agora se dize cantada: y la del Rey don Philippe de gloriosa memoria, se a de començar tres quartos de hora antes que comiencen prima, y la prima se començara de dezir en tono como lo tienen de costumbre al tiempo que començaren en el coro de la yglesia mayor e immediate, despues della se dira la missa mayor de la capilla, en el espacio de tiempo intermedio que aura dende que acabaren los capellanes su prima hasta que en el coro de la yglesia mayor comiencē su missa mayor catada, y porque por ser muy largo el officio de las missas los dias que ay p̄sion, y las quatro temporadas que ay prophēcias solemnes, y otros dias en que ay gloria y credo, y por ser muy breues y cortas las horas los dias de las semanas de las Pasquas de Resurreccion y Penthecostes, y otras fiestas en que no ay officio de nuestra señora, se a hallado por experiencia que guardando la horden de suso dicha vienen toda via las missas a concurrir, mandamos que en semejantes dias y en todos los otros en que ocurriere el mismo inconueniente de concurrencia se anticipe la prima de la capilla, tanto de la prima de la Yglesia mayor quanto fuere menester para escusar la dicha concurrencia a parescer del capellan mayor. Y por quanto las declaraciones fechas en Burgos dizen en el primero capitulo lo que

lo que si algun capellan por su deuocion quisiere dezir missa entretanto que las horas se dizen, la diga si al capellan mayor pareciere que no hara falta en el coro y parece que lo fuso dicho no sea bien guardado, antes se dizen las dichas missas en el tiempo que la missa mayor se dize de lo qual a las vezes resulta deacompañamiento en el coro y turbacion en la sacristia. Ordenamos que se guarde lo mandado por la dicha declaracion, y que en tanto que la missa mayor se dixere no se ausente del coro a dezir missa fuera de las ordinarias, sino de vno en vno porque no aya falta ni deacompañamiento en el coro, saluo si otra cosa pareciere al capellan mayor y presidente a quien se a de pedir para ello licencia por causas que se puedan ofrecer de yr a sermones o cosas semejantes, y porque el mas principal y mas vtil sufragio que se haze a las animas de los Reyes son las missas por el sanctissimo Sacramento que en ellas se ofrece, y esto es mas prouehoso quanto có mas deuocion y concordia, y con menos turbacion se dizen. Exortamos en nuestro señor a los dichos capellanes que procuren yr con toda modestia sin turbarse vnos a otros, y que el capellan mayor o Presidente en su ausencia corrijan y redarguyan al que en esto se hallare defectuoso, y porq̄ en la dicha capilla ay algunas missas doctadas del capellan mayor defuncto y de otros capellanes, y se espera que andando el tiempo aura mas y no es cosa razonable q̄ por ellas aya falta en las missas y officios mandados celebrar por las personas Reales: mandamos q̄ las missas y officios de otras personas, se digan antes o despues de las missas y officios de los Reyes enteramente, porq̄ mejor concurren a ellos los capellanes, alomenos se digan successiue vna destas juntamente con vna de las ordinarias, no auiendo otra extrahordinaria de deuocion: y mandamos que ninguno salga del coro a reuestirse hasta que el altar donde vuiere de celebrar este desembaraçado, alomenos ayan alçado en el, porque en este medio tiempo le bastara para reuestirse y reconciliarse, sopena de perder la distribucion della sin remision, y si alguno tuuiere tal enfermedad que lo aya menester notifiquelo al capellan mayor o Presidente que fuere para que sabida la verdad le de licencia para ello, teniendo aduertencia que la diga en tal lugar y tiempo que en quanto se pudiere buenamente hazer no esten seglares, y porque algunos estan mucha parte del año sin dezir missa, mandamos que todos los dichos capellanes la digan alomenos los tres primeros dias de las tres Pasquas, y las cinco fiestas principales de Nuestra Señora, y fiestas de Sant Ioan Baptista, y Sant Ioan Euangelista, y San Pedro y Sant Pablo, y todos los Sanctos, sopena que el que no lo hiziere no gane hasta que celebre, saluo si estuuiere enfermo, o

tuuiere

tuuiere otro justo impedimento, el qual manifiesten al capellan mayor o al que presidiere en su ausencia, para que los aya por escusados, sobre lo qual encargamos la conciencia al dicho capellan mayor y Presidente, y porque esperamos que si Magestad mandara que la missa de requiem cantada que mandó dezir y dotar por el Rey don Philippe de gloriosa memoria su padre, se comutase en dos missas rezadas los domingos y fiestas y los Sabados por justas causas que para ello ay, mandamos que en tal caso la distribucion que restare, cumplidas las dos missas rezadas se gane los Sabados a la missa de nuestra Señora, y los domingos y fiestas a la hora de prima.

¶ De recreacion. Y porque en todos los cabildos y comunidades bien ordenadas tienen ciertos dias de recreacion, para que interponiendo a los trabajos espirituales, algunas honestas recreaciones no desfallezcan y esten fuertes a las fuerzas humanas en el seruicio de nuestro señor. Ordenamos y mandamos que los capellanes de la dicha capilla puedan tomar, y tomen licitamente los sesenta dias de recreacion que las declaraciones y sentencia de su Magestad disponen, y mas otros dias que el Patriarcha Arçobispo de Granada de buena memoria vno declarado que deuiessen gozar por auerse dotado los mayrines de congrua distribucion de los bienes de la mesa capitular de los dichos capellanes, con esta limitacion y declaracion que si alguno se ausentare de la ciudad con recreo, en el tal recreo pueda gozar y goze por recreo los domingos y fiestas que viniere en el tiempo de la tal ausencia, pero que estando en la ciudad ninguno pueda tomar recreo en domingo ni fiesta de guardar, ni en dias de Jubileo, ni de anniuersario, ni a las primeras vísperas de los tales dias, que segun las erecciones y declaraciones vniere de ser cantadas, porque es justo que los tales dias hallandose en la ciudad vngan a la capilla por honrrarla y por acompañarla, y que el puntador tenga razon y cuenta de los que se ausentaren, y de los dias de sus ausencias y recreo: y porque los dias de su recreacion no pierdan memoria de quien los sustenta, les encargamos y rogamos que en cada vno dellos digan vn nocturno de finados por las animas de los Reyes, y mandamos que los dias de priuacion impuestos por estas constituciones y las otras penas por el capellan mayor y Presidente no las puedan descontar en recreacion.

¶ De impedimento.

Y porque podia ser q̄ alguno de los capellanes fuese preso, o descomulgado, o suspenso o entredicho, ab ingressu ecclesie, mandamos q̄ si tal

prision

prision o excomunion, o entredicho fuere injusta y sin culpa del tal capellan, que no pierda nada de lo que auia de ganar en la capilla, sino que sea auido por presente, y por esso no se le quite en su prision, o suspension alguno de los dias de su recreacion, y si la tal prision, excomunion, suspension, o entredicho fuere justa y por culpa suya, que tenga paciēcia y pierda lo que auia de ganar en aquel tiempo, de manera que los tales injustamente presos, descomulgados, suspensos, o entredichos, ganen las horas y misas de la manera que las gana los enfermos, y como de yuso se ha ramencion, y si siendo ellos presos, descomulgados, suspensos, o entredichos, viniere la paga del servicio, que la paga que auia de ganar el tal preso, o impedido, quede depositada en poder del tesorero, para que aueriguada la verdad o se de al tal capellano se reparta por los otros, y para aueriguar la tal culpa despues de salido de la prision o censura, se haga relacion verdadera del caso a dos letrados vno nombrado por el capellan, y otro por la capilla los cuales con juramento aclaren si el capellan fue culpado o no, y quando quiera que algun capellā estuviere ausente en servicio de la capilla, o en otra qualquier manera se le ponga semana de misas, Evangelios, y Epistolas, y las paguen de su prebenda al que las dixere por el, lo que se ha ramencion.

63 ¶ Perdon de horas mal ganadas. *De las horas mal ganadas.* ¶ Y porque somos informados que los Iueues de la Cena, los capellanes se demandan perdon de las horas mal ganadas, y distribuciones mal llevadas, lo qual perdonandose assi en general podria dar ocasiō de peccado a alguno que no fuesse tan entendido, sin entender a lo que se entiende y a quel perdon seria en detrimento del culto diuino, y atreuimiento a llevar lo que no es suyo, pensando que podria con buena conciencia retēnello quando le sea alli perdonado: declaramos y mandamos que el tal perdon no se pueda pedir ni otorgar en semejante caso de ninguna distribucion ni hora, que se sepa cierta y determinadamente que fue mal llevada, sino de aquellas distribuciones y horas que de aquella persona esta en duda, y tiene escrupulo si fueron bien o mal ganadas, o si se escuso con suficiente causa para no venir a ellas, porque esto solamente es lo seguro conforme a conciencia y a derecho.

64 ¶ De los enfermos y de patitur. *De los enfermos y de patitur.* ¶ Ytem por quanto enfermar los cuerpos humanos es cosa natural, y consolar y ayudar a los enfermos es obra de charidad y misericordia, siendo verdaderamente enfermos, y fingir enfermedad donde no la ay es contra virtud. Encargamos muy estrechamente las consciencias a los capellanes, y obligamos los a restitucion como de derecho son obliga-

obligados, que no se escusen por enfermos de continuar el seruicio de la capilla, sino quando verdaderamente lo estuieren, por que allende de defraudar el seruicio de Dios y el sufragio de las animas, y ser ingratos a los Reyes de cuyos bienes se sustentan, son injustos detentores de las distribuciones y horas que los tales dias lleuen, y obligados a restitucion, y ninguno los puede absolver sin que lo restituyan, y si alguno estando fuera de Granada en dias de su recreacion cayere enfermo, traygalo por testimonio autentico en manera que haga Fe, y tomen se le por escusados los dias que probaren que estuuio enfermo, y que en tal caso otro dia luego siguiente despues que viniere a Granada, el tal capellan lo notifique al puntador, y sino lo hiziere que pierda aquel dia, y los otros que ansi vuiere estado enfermo sin notificallo, y si enfermare en Granada, lo notifique luego al puntador, y los dias que estuviere sin notificallo que los pierda o se le cuente por recreacion si tuuiere dias por tomar para ello, y despues de notificada la enfermedad el puntador lo manifieste a la capilla, passados algunos dias, para que nombren dos capellanes que de parte de todos le visiten y consuelen, y ruegue a Dios por el, y le puedan visitar sus amigos, y el capellan mayor le visite o embie a visitar si la enfermedad no fuere contagiosa: Y mandamos que los tales enfermos ganen todas las horas que ganare estando presentes, saluo las que ganen solamente los presentes e interesentes, como la missa del Rey don Philippe, y los maytines, y que a los conualescientes de enfermedad que pidieren recreacion a falta de no tener dias de su tiempo ordinario de recreacion se la puedan dar, la mayor parte de los que alli se hallaren por el tiempo y horas que les pareciere, los cuales ganen assi como quando estauan enfermos, y que el dia que algunos se escusare por enfermo no pueda salir de casa, y si saliere que pierda el tal dia, y todos los que vuiere estado en patitur, y que no se le puedan tomar en recre, y quando nuestro señor quisiere que conalezca el enfermo sea obligado a venir a la capilla, a estar en ella alguna hora antes que salga, ni vaya a otra parte, por que alli de gracias a Dios de su salud, y a sus hermanos por que rogaron a Dios por el y le visitaron, y si fuere a otra parte o negocio ante que a la capilla, pierda todo el tiempo que se escuso por enfermo: y si alguno se escusare a la tarde por enfermo, y viniere otro dia de mañana a la missa del Rey o prima, o tercia, o de esta manera a la dicha capilla, mandamos que el puntador le ponga vna raya trauessada, por que se sepa los que desta manera se escusan: y si alguno se escusare deste modo dos vezes en el mes, que el puntador le amoneste que quite aquellas escusaciones por que son sospechosas, y si tercera vez se escusare desta manera, que el puntador, so pena de vna hora sea obligado a manifestallo a la capilla, pa-

pilla para q̄ le den correction, y puedan inquirir si fuero fingidas las tales escusas, y si las hallaren tales pierda lo escusado, y mas vna semana de missas y puntos, y si alguno auiedo estando en maytines pidiere patitur para otro dia de mañana, o dexare mandado algú moço de capilla q̄ en la mañana le escuse y le pide patitur, q̄ no le sea dado sino q̄ pierda las horas q̄ así se escusare, salvo si despues de ydo le recreiere mal y de nuevo se embiare a escusar, o si saliere con el mal del coro.

¶ Del tiempo de pestilencia.

65 ¶ Ytem por quato por nuestros peccados, y por juyzio de Dios, años ocultos viene pestilencia en los pueblos, y en la ciudad de Granada se an visto muy rigurosas pestilencias, en tales tiempos mucha gente se suele ausentar de los pueblos inficionados de la tal enfermedad, permitimos q̄ los capellanes de la dicha capilla se puedan ausentar quando el cabildo de la sancta Yglesia se ausentare de Granada y no antes, y los q̄ así se ausentaren sean obligados de boluer al tiempo q̄ acordaren de boluer los dichos Dean y cabildo, y el q̄ a aquel tiempo no boluere de alli adelante sea priuado de todos los emolumentos de la dicha capilla, salvo si estuuiere enfermo de enfermedad q̄ no pueda venir, y los que así se ausentaren ganē como si estuuiessen presentes, excepto las missas del Rey don Philippe, y los maytines y las epistolas y los euāgelios y missas de los ausentes, q̄ lo an de ganar solamente los que estuuieren presentes y las dixeren, y si los que quedaren en la dicha capilla fueren fasta numero de diez capellanes, digan sus missas cantadas y las otras horas y officios, a las horas q̄ vieren q̄ cumple a su salud, y fagan sus semanas, o quando por turno cayere semana alguno de los que estan ausentes, la haga por el alguno de los presentes como entre si acordaren, y si tomen quatro reales de lo que ganare el tal ausente, para el q̄ hiziere la semana por el. Y mandamos q̄ quando alguno así se ausentare lo diga al puntador para q̄ lo asiente, y q̄ los primeros dias desta ausencia se cuenten por los dias de recreacion q̄ le faltaren por tomar, y los q̄ así fueren fuera de Granada trabagen en quanto buenamente pudieren de estar todos o los mas juntos en vn lugar, si commodamente lo pudieren hallar, y si seys o mas dellos estuuiere juntos en vn lugar, disponganse a dezir cada dia missa cantada y las mas missas rezadas q̄ pudieren, para cumplir con sus capellanias, no se diziendo enteramente el officio y missas en la capilla, y para esto dexamos a su dispusicion y consciencias q̄ al tiempo de la salida capitularmente den la orden q̄ mejor les parezca cerca de quantas y quales personas deuen quedar para el acompañamiento y guarda de la dicha capilla y seruicio della, y para el officio q̄ enlla se viere de hazer como lo hazē

en la Ygle

en la Yglesia mayor a semejantes tiempos, y para q̄ las missas todas, y horas se digan en la capilla, y en ella quisieren remanescer numero suficiente de capellanes y seruidores para ello, y sino en el lugar o lugares donde vieren de aposentarse, dando todavia orden que en la capilla se digan las que se pudieren dezir y las horas. ¶ Ytem que si algú capellan o capellanes estuuieren ausentes en seruicio de la capilla, o con recreacion o patitur, o de otra qualquier manera, seles ponga semana de epistolas y euangelios y missas, y de sus prebendas se pague al que por el hiziere la tal semana.

¶ De prouision de cera.

66 ¶ Ytem por quanto capilla tan insigne, y de Principes tan catholicos y tales, es razon que este bien proueyda de cera y azeyte, ostias, y carbon para celebrar las missas que en ella estan mandadas dezir, y otras missas botiuas que se an fundado en ella, y para las otras horas y officios que se hazen, y se haran adelante, y para que ardan las lamparas de la dicha capilla, y de la sacristia y reliquario dellas, mandamos al obrero de la dicha capilla, que es y sera de aqui adelante, que de la réta de la fabrica della se prouea con tiempo de cera, y azeyte, y vino, y harina para ostias, todo lo qual prouea, y compre de lo mejor que ser pudiere auer, y en tiempos conuenibles, y sino lo hiziere así, que sea por ello multado del capellan mayor, y visitadores o capellanes, segun el detrimento que viere dello recebido la fabrica, y que las lamparas y cirio grande de seys libras arda de continuo en el altar mayor, donde fue la voluntad de los fundadores que estuuiesse el sancto sacramento, y quanto a los otros dos cirios de tres libras y dos onças, que los Reyes catholicos por su erection mandaron arder por todo el tiempo que se dizen las horas, y otros dos en las missas cantadas, y vno en las rezadas del dicho peso, dende el tiempo del alçar fasta auer consumido, de los quales algunos no an ardido de algun tiempo a esta parte, porque la fabrica de la capilla que fue dotada de cien mil marauedis, auiedo pagado los anniuersarios y reparos de ornamentos, y gastos ordinarios della, esta siempre alcançada y adeudada, especialmente despues que el cuerpo del Rey don Philippe que aya gloria fue trasladado a la dicha capilla, porque se acrecentaron otros doze capellanes y mayor numero de missas cántadas y rezadas, para cuyo seruicio se haze harto mas gasto que solia antes de la dicha trasladacion, y aunque los dichos doze capellanes fueron dotados por su Magestad de honesta renta, la dicha fabrica no fue acrecentada en renta como lo fue en costa: mandamos que quando viere de que, se cumpla en todo y por todo así como mandaron los Reyes catholicos en su erection, y pa-

D 2 raque

ra que pueda cumplirse así, suplicamos a su Magestad mande acrese-
tar el dote a la dicha fabrica, de manera que no este alcançada, y se cū-
pla por entero lo que los fundadores de la dicha capilla mandaron.
Y mandamos que en los maytines se quemé cera y no sebo.

67 ¶ Ytem por quanto los cabildos de las vniuersidades son muy necessa-
rios, así para las personas como para los bienes dellas, y deuen ser fe-
chos con mucho concierto y tranquilidad. Ordenamos y mandamos q̄
de aquí adelante perpetuamente en el dia del viernes de cada semana
los capellanes de la dicha capilla se juntena cabildo, y enel traten y cō-
muniquen lo que vieren que conuiniere para el bué seruicio de la dicha
capilla, y conseruacion della, y de la honestidad y costūbre de los cape-
llanes, y oficiales, y moços de la dicha capilla, y en los bienes y rentas
de la fabrica y de su metá capitular, y en el reparo y limpieza de los or-
namentos de la dicha capilla, y que los cabildos se tengan despues de
acabadas las horas p̄tes las acaban temprano, y que ninguno se escuse
de los dichos cabildos, saluo el que se escusare de las horas por enfer-
medad, o por recreacion, o por otra legitima causa, so pena que el
que vuiere estado a las horas de la mañana, y se fuere al tiempo de
los dichos cabildos sin licencia, pierda la distribucion de vna hora
de la mañana sin remission alguna, y quede obligado a la obseruan-
cia de lo que allí se acordare, y que la dicha licencia se le conceda
occurriendo justa causa. Y en tal caso cometa su boto, y quede toda-
uia obligado a lo que se acordare por la mayor parte de los que se ha-
llaren en el cabildo, y que quando occurrirre alguna cosa importan-
te para mas de lo que dicho es, el capellan mayor o el presidente en
su ausencia, o el puntador en los dichos dias, y en otros llamen o ha-
gan llamar a todos los otros capellanes que estuuieren en la ciudad
para que vengan a los dichos cabildos, so pena de perder las horas
de la mañana los que no viniéren. Y que este llamamiento no lo ha-
ga otro capellan particular alguno. Y si pareciere a alguno otro ca-
pellan que se deuen juntar a cabildo algun otro dia extra ordina-
rio por necesidad que aya dello, lo diga a vno de los susodichos,
y si ellos no quisieren llamar a cabildo, que lo diga a la mayor par-
te de la Capilla, y de parte della les requiera que se junten, y sino
lo quisieren hazer, que ellos se puedan juntar sin authoridad del
Capellan mayor, ni presidente, ni puntador, y que ellos manden
llamar a Cabildo, y así juntos en su Cabildo, les exhortamos en
nuestro Señor que tengan en el toda modestia y concierto y orden.
Y que el Capellan mayor o Presidente proponga lo que se deue tratar

en el

en el tal cabildo, y si el dicho capellan mayor o presidente supiere que
algun otro capellan esta bien informado dello, mande que lo propo-
ga y successiuamente vno en pos de otro digan su parecer, y mien-
tras vno hablare que los otros callen, si alguno quisiere dezir algo en
el caso demande licencia y no hable sin ella, y si alguno se atrauiesse
sin la dicha licencia estando otro hablando, que pague de pena me-
dio Real, y así propuesto y platicado el negocio que vuiere de tratar
se tomen los botos comenzando el capellan mayor, y profiguiédo los
otros por su antigüedad, y dexen a cada vno dezir libreméte su boto,
y si alguno estorbare al q̄ bota y preuiniere su lugar sin licencia del ca-
pellan mayor o del presidente, y dixere a otro q̄ calle, sino fuere el cape-
llan mayor o el presidente a quien esto perrenece no a otro, q̄ pague de
pena medio real sin amonestació alguna, y porq̄ es de personas de po-
ca autoridad dar bozes en los cabildos, madamos q̄ ninguno las de, y
si alguno las diere q̄ el capellan mayor o el presidente le amoneste q̄
hable baxo, y si amonestado dos vezes no lo quisiere hazer q̄ pague
de pena ~~un real~~, y a la tercera pierda vna semana de su prebēda sin re-
misiō alguna, y q̄ si alguno dixere a otro palabra injuriosa en los tales
cabildos pierda tambien vna semana de su prebenda, y q̄ si en los dichos
cabildos se vuiere de hablar y platicar cosa q̄ toq̄ a alguno de los cape-
llanes q̄ el capellan mayor o presidente le amoneste q̄ se salga de ca-
bildo, y el sea obligado a obedecer, y sino obedeciere a la primera vez
pierda la distribuciō de vn dia, y a la segunda vez de vna semana, y a la
tercera vez de vn mes, y demas sea priuado de entrar medio año en ca-
bildo. Y porque las cosas q̄ se tratan en cabildo cōuiniene muchas vezes
q̄ sean secretas, madamos q̄ tengā los dichos cabildos en su cabildo, y
no enel coro, ni sacristia ni capilla, saluo si tuuiessen las puertas cerrā-
das, y q̄ enel dicho coro no aya platicas ni bozes, sino todo regimiēto
y honestidad, como en lugar dedicado a horar y rezar, y damos autho-
ridad a los dichos capellan mayor y capellanes, para q̄ puedan dezir or-
denar e instituyr en los dichos cabildos las cosas q̄ vieren ser conueniē-
tes a la buena gouernacion, paz y fosięgo de la dicha capilla, cō tanto
q̄ no puedan ordenar cosa alguna contra las erectiones y declaracio-
nes ni contra estas constituciones, ni para que no se cumpla lo en ellas
contenido, y que el puntador o notario tenga libro en que se asientē
las cosas que así se concertaren y ordenaren en los dichos cabildos.

¶ De los capellanes difunctos, y lo que
por ellos se a de hazer.

¶ Ytem por q̄ segun doctrina de la sancta Escripura, es muy sancta y 68

D 3 saluda

Constituciones de la

saludable obra orar por los difuntos, y honrarlos, y esto se deue hazer mucho mejor con aquellos que fuerón nuestros hermanos, y de vn mismo gremio. Por ende ordenamos q̄ quádo a Dios pluguiere lleuar algú capellá desta presente vida si muriere, y fuere sepultado fuera de Granada q̄ en la dicha capilla se le haga sus honras por los capellanes presentes, como si en la ciudad falleciere, diziendole su vigilia, missa y los nueue dias siguientes a la mañana y tarde, despues de las horas le digan vn respóso, y al noueno dia a la tarde del octauo diziédole vna vigilia, y otro dia luego siguiente vna missa cántada con diacono y sub diacono, y con las oraciones acostumbradas, y porq̄ tengan mas cargo de rogar a Dios por el se de a cada capellan vna candelá de quatro onças de cera, y al capellan mayor y al puntador cada dos, y al sacristá vna, y a cada capellá medio real, y al capellan mayor vno, y a cada vno de los dichos capellanes le diga vna missa, y el puntador tenga cuenta dellas, porq̄ todas se digan, y si el tal difuncto tuuiere de q̄ pagar las cá delas y medios reales, se paguen de sus bienes, y sino que se paguen de la messa capitular de la dicha capilla, y si muriere dentro de Granada, todos sean llamados por el puntador, paraq̄ vayan a su enterramiento q̄ ninguno se escuse sin licencia ni con ella, sino fuere con justo impedimento, so pena de perder tres horas, y le digan las dichas vigiliás, missas, y si se enterrare en el enterramiento señalado por su Magestad, salgan con los respónsos sobre su sepultura, y si fuera della digan los respónsos en la capilla, excepto la vigilia y missa del noueno dia que la vayan a dezir donde estuuiere enterrado, y porq̄ todos los capellanes q̄ murieren y se quisieren enterrar en la dicha capilla, tengá mejor aparejo de sepulturas, mandamos q̄ se aderece y aparege el enterramiento y boueda de que su Magestad les fizo merced entre las dos puertas dóde el primer capellan mayor esta enterrado a costa de la messa capitular, pues a de ser para beneficio y prouecho de los dichos capellanes.

¶ De las escripturas de la capilla

como an de estar.

69. ¶ Y té por quanto conuiene q̄ los priuilegios, dotaciones, erecciones, declaraciones, y constituciones, y otras escripturas de la dicha capilla esten bien guardadas para la conseruacion y claridad de sus rentas, ornamentos y otras cosas, Ordenamos y mandamos q̄ en el arca del depósito que hallamos, y esta en la dicha capilla tengan todas las escripturas, y las otras que por tiempo uiere, y tenga de continuo la dicha arca tres cerraduras differétes, de las quales tenga vna el capellan mayor, y las otras dos tengan dos capellanes de la dicha capilla, los que por la mayor parte della fueré elegidos, y que nunca se den todas tres

llaue

llaues juntas a vno sin que cada vez que se ayan de abrir esten todos tres, o otros tres de quien ellos fiaré las dichas tres llaves estado ellos impedidos, y porq̄ muchas vezes acaece perderse las escripturas por andar sueltas, mandamos q̄ de las escripturas de importancia q̄ agora tienen de las que tuuieren de aqui adelante, hagan sacar trasumptos authorizados como estan los que tienen en el libro de pergamino en quadernado en que tiené las erecciones y declaraciones y priuilegios y otras escripturas, y si fueré de priuilegio y dotació Real, o cosa semejante a las q̄ esta en el trasumpto de la erection declaració, lo pongan en el mismo libro, y si de otras cosas haga libro aparte, donde traslade así mismo qualquier otra escriptura de importancia q̄ se traxere authorizada, y de mas del dicho libro tengá otros traslados authorizados sueltos de las escripturas importantes, paraq̄ siendo menester ver alguna dellas se vea el traslado, q̄ es menos incoueniente sacallo q̄ sacar el original, y los originales no se saquen sin gran necesidad, y quádo alguna se sacare para negociós de la capilla dexé vn conocimiento della, el q̄ la lleuare escripto y firmado en el libro de papel q̄ en la dicha arca ternan del memorial de los bienes y plata y ornamentos, y otras cosas de la capilla, y demas de los dichos libros tengan otros en el de pergamino aya alguna parte en q̄ se ponga por relacion la substancia de todas las escripturas importantes de la dicha capilla, có dia mes y año, escriuano y testigos, y lugar donde se hizo en otra parte del tal libro de relaciones, se pongan todas las escripturas authorizadas que la dicha capilla otorgare en qualquier tiempo, y los capellanes se junten en cada año en el segúdo dia de Henero, y siendo apercebidos de vn dia antes, se leá las relaciones de todas las dichas escripturas diziédole tiene la capilla tal escriptura de tal cosa y tal cosa, y acabada de leer mostralla, y así haga de todas ellas, de manera q̄ los capellanes sepan q̄ escripturas tiené y las vean, y sepan si falta alguna y se ponga diligencia a buscalla, y el q̄ diere alguna escriptura de los originales de la dicha capilla sin tomar el dicho conocimiento y prenda, pierda vna semana de su prebenda de la dicha capilla, y el capellan mayor pague doblada pena, y seá las dichas penas para la fabrica de la dicha capilla, y si algunos de los traslados authorizados se perdieré luego se saq̄ otro, y se ponga en la dicha arca, a costa del q̄ lo perdieré sabiendose quien es, y sino a costa de la fabrica a cuya costa se haga todo lo suso dicho.

¶ Ytem aparte del dicho libro de relaciones y memoriales se poga el dia mes y año, en q̄ cada vn capellá de los presentes y venideros, entro en la possession de su capellania, y el dia q̄ falleciere, y las memorias q̄ dexare a las cosas q̄ para ellas dexare, y deste libro, y de hazer lo q̄ en el

D 4 sea de

sea de escriuir tenga cargo el puntador, y porq̄ de no se dar las escripturas. siendo menester se podrian seguir algunos inconuenientes, má damos al capellan mayor y a los otros capellanes q̄ tuuieré las dichas llaves, q̄ quado quiera q̄ la mayor parte de la capilla demádare alguna escriptura o determinare que se de a alguno se haga assi, so pena de perder vna semana sin remisió alguna para la repartir entre los otros capellanes, y quando quiera que la fabrica de la dicha capilla tuuiere algun dinero sobrado se ponga en la dicha arca de deposito, en la qual tengan libro donde se asiente lo q̄ se pusiere y sacare de la dicha arca, y que no se gasten en cosa alguna sin licencia de las personas que manda la erección y declaraciones, q̄ por mandamiento general que saque el obrero a principio del año. No pueda comprar ni gastar fuera de lo ordinario sin comunicacion, parecer y licencia del capellan mayor, y de la persona o personas, que segun las declaraciones vuieren de entender en ello.

¶ De la election de los officiales de la capilla.

70. ¶ Ytem por quanto los officiales de la dicha capilla siendo quales cóuiene ser son mucha parte para la buena gouernació y seruicio della, y por las erecciones y costumbres della, fallamos q̄ se deue auer los officiales siguientes, thesorero, y obrero y puntador, y contadores, y sacristan q̄ suelen ser nóbrados y elegidos por los dichos capellan mayor y capellanes, mandamos q̄ se ponga mucha diligencia en la electiό de los dichos officiales, y de los dos visitadores q̄ agora de nueuo má damos elegir, y q̄ elijan tales personas q̄ sean dignos de los officios, para q̄ fuerō electos, y muy estrechamente encargamos las consciencias de todos los capellanes de la dicha capilla q̄ a esto no se mueue por amor ni aficion ni interese ni parcialidad, so pena de incurrir en quebratamiento del juramēto q̄ hizierō a la capilla, y má damos a los q̄ assi fuerē electos para alguno de los dichos officios q̄ los acepten y firuan, so pena de perder vn mes de sus prebēdas, saluo si alguno se escusare có algun impedimiento tan justo q̄ a la capilla parezca q̄ se deue elegir otro, y si alguno quisiere pagar la dicha pena, y no aceptar el officio executese en el, y elijase otro, y so la dicha pena de perjuero, má damos q̄ ninguno soborne a otro q̄ le elija, sino q̄ dexé a cada vno, para q̄ libremēte elijan los dichos officiales, segū Dios les diere a entēder, y su cóciēcia le guiare, y si hallare que alguno soborne a otro, o induxo por ruegos, o promessas, o por amenazas, o por otra via qualquiera, q̄ por el mesmo fecho pierda vn mes de su prebēda, y sea pugnido por vn año de no tener voto en cabildo, ni entrar en el sino fuere a proponer alguna cosa de utilidad de la capilla, o acusar a otro de alguna cosa q̄ aya fecho có-

tra las

tra las constituciones, y hecha la proposicion y acusacion se salga luego hasta que passe el dicho año. Y mandamos que el primero y segūdo dia despues de año nueuo se junten el capellan mayor y capellanes llamados y apercebidos del dia precedente, y elijan a los dichos officiales thesorero y obrero, y contadores y visitadores y sacristan de la dicha capilla, y si los dichos thesorero y obrero y sacristan son tales personas que firuen bien sus officios y quisieren ellos vsallos que se guarden las declaraciones lo cōtiponen hablando en el officio del obrero con tātō q̄ en fin de cada año cada vno dellos de cuenta có pago de su officio cóuiene a saber el thesorero de las rétas q̄ tuuo cargo de cobrar de la capilla, y el obrero de lo q̄ en nóbre della vuiere recebido y gastado de mas de lo qual a de ser a su cargo la guarda de los libros y puerta del coro en tanto q̄ no vuiere sochantre, porq̄ en auendolo sera a cargo del dicho sochantre, y tábíe el dicho obrero sera presente al colgar y descolgar y hazer limpiar y coger la tapiceria y paños, y cóponer los vultos, y hazer limpiar y coger las cortinas, especialmente los paños y piezas de brocado, y assi mismo a hazer sacudir limpiar y coger las almohoras y reposteros cada semana vn dia, y a hazer sacar a orear los ornamentos y remendallos y reparallos, y hazer adereçar y coser en ellos todo lo que viere que conuiene, y el sacristan de la plata y ornamentos y otras cosas que son a su cargo de la dicha capilla, y el puntador de lo que fuere a su cargo y al tiempo q̄ fuere, electo jure en forma, que por amor odio enemistad, ni por ruego ni otra causa alguna, no puntara ni quitara a ninguno mas de lo que perdiere, y el capellan mayor o presidente le mandaren quitar, y q̄ lo que assi quitare no lo boluera sino fuere de consentimiento de toda la capilla en conformidad, nemine contradicente ni cósentira q̄ otro lo borre y quite, y porq̄ podria acaecer q̄ el puntador auiedo de salir del coro por alguna necesidad encomendasse el pūto a otro, y aq̄ hallando q̄ algunos puntos le fueron puestos y horas quitadas lastornasse a poner o borrar los tales puntos, mandamos q̄ ninguno lo haga, so pena de perdervn mes sin remision, y para contar la verdad desto sea creydo el puntador có juramēto, y si por descuydo se olvidaré el libro y hallare borrados algunos puntos y se supiere quien lo hizo, pague la dicha pena, y si no se fallare torne el puntador a poner los tales puntos, y que los dichos thesorero, y obrero y sacristan lleuen por cada vn año el salario que las dichas erecciones mandan, y que al tiempo que fueren electos, y ellos aceptaren los dichos officios den fianças llanas y abonadas que no sea capellanes de la dicha capilla, que daran buena cuenta có pago de las cosas della q̄ fueren a su cargo, y porq̄ en las dichas electiones no aya

D 5 dilacion

dilacion ni confusion, mandamos que se haga election el dicho dia, aui que el capellan mayor no este presente, y que el dicho capellan mayor y puntador con otro q la capilla nombrare juntamete y secreta, y aparradamente tomen los votos a cada vno por si desde el primero hasta el postrero, y no se ponga la cosa en publico a bozes y barata, y que se pongan los botos por escripto y acabados de tomar se haga colacion dellos, y a aquellos sean auidos por oficiales en quien concordare mas votos, aunq no sea la mayor parte de la capilla, como si los electos para vn officio fuesse quatro y tuuiesen cada quatro votos, y vno tuuiesse cinco, aquel sea official. Y si los votos fueren yguales q lo sea aquel q al capellan mayor pareciere, y luego q fueron electos los dichos oficiales, el capellan mayor o el presidete por ausencia del, les tome jurameto q bien y fielmente conforme al seruiçio de Dios, y al bien y utilidad de la dicha capilla, y exercitara los dichos officios, y muy mas estrechamente se tome al puntador que a los otros, y si alguno de los suso dichos no tomare el dicho jurameto o alguno de los electos rehusare de lo hazer mandado felo pierda vn mes de missas, y otras horas y emolumentos de la capilla sin remision alguna, y allende desto no gane en la dicha capilla hasta q haga el dicho jurameto, y porq mejor se cuple lo contenido en esta constitucion mandamos q antes q se haga las tales electiones se lea esta constitucion publicamente en el cabildo, pero por quanto al presente hallamos q es thesorero de la dicha capilla hobre lego, y q los capellanes y fabrica estan del cõtentos, y les paga y cuple a los tiepos q deue, permitimos q si al capella mayor co la mayor de la capilla pareciere dar el cargo y elegir por thesorero a psona fuera del cabildo para cobrar sus juros y rentas y pagalles sus tercios, q lo puedan hazer co tato q el dicho thesorero antes q se llame thesorero ni vse del poder q para ello se le diere, de fiaças llanas y abonadas q no sea capellanes de la dicha capilla, q pagara a los dichos capellanes y fabrica della sus tercios a los plazos q con ellos cõcertaren segun y como lo tiene de costumbre, y si por el capellan mayor o presidete, o por los visitadores o contadores le fuere mandado, q detenga en si algunas cantidades de marauedis de algunas penas en q fueren multados algunos capellanes los derenga de los marauedis, q por nomina fueren repartidos al capellan multado, so pena q de su casa los pague, y en quãto a pagar a la dicha fabrica los marauedis q vuiere de auer de su dotacion, no los de ni pague sin libranças firmadas y en ello guarden la orden q dispone la erection de la dicha capilla, y q los cõtadores de cuenta a qualquier capella q lo quisiere saber del repartimiento q hizieren y de lo q quitaren, porq ninguno tenga ocasion de se quejar, y que el capellan mayor

mayor o Presidente si quisiere asista a las cuentas, porque vea como se hazen, y los dichos contadores no puedan quitar ni poner alguno mas de aquello q por el quadrante hallaren, q se le deue dar o quitar.

De los ballesteros o porteros de maça.

Ytem por quanto en las erecciones primera y segunda se dotarõ dos prebendas para dos ballesteros de maça de cada ocho mil marauedis cada año, mandamos que de aqui adelante de continuo sirua vno de los dichos ballesteros de maça a las missas cantadas y a las visperas de cada dia, y los dias de Domingos y fiestas dobles siruan ambos con sus maças de plata doradas que la dicha capilla tiene, y en los dias señalados lleuen sobre los vestidos sendas cotas de armas Reales ricas de las que la dicha capilla tiene, y que el puntador tenga cargo de puntalles las faltas que hizieren en sus officios, y quitalles de su dotacion por rata, y de mas de lo suso dicho, mandamos que si al capellan mayor o Presidente o rãtos de los capellanes q sean la mayor parte de la capilla, mandaren alguno dellos llamar y apercebir a los capellanes para cabildo q lo hagan, so pena de tres dias por rata de sus prebendas y officios, y en tanto que los dichos capellanes estuuieren en cabildo q guarden la puerta por de fuera, de manera que ninguno se llegue a escuchar lo que dentro se comunicare y consultare.

Sachristan y limpieza

Ytem por quanto la limpieza y buen atauio honesto exterior es argumento de lo interior, y en los sacerdotes es mas necessario y mas notado que en ningunos otros, mayormente quando celebran, por tanto amonestamos y encargamos muchos a los capellanes de la dicha capilla q todas las vezes que vuieren de salir a dezir missas en ella se precien de salir limpios y vestidos decentemente, y para ello mandamos al sachristan que es y fuere de la dicha capilla, que de continuo tenga en la sachristia dos tobajas limpias colgadas, vna en que se limpien los sacerdotes que vuieren de salir a celebrar, y otra en que se limpien los ministros y moços de la capilla q les vuieren de ayudar y q tengan proueyda agua limpia para q se laue en la fuente de piedra q para ello esta hecha al pie de la escalera q sube de la sachristia al coro, y peyne con q se peyne, y espejos en q se miren si van bie adornados ante q salgã a dezir missa, y q el dicho sachristã tenga mucho cuydado y gran vigilancia de tener limpias las albas, y amittos, y fauanas de los altares, y los cornualtars y paños de paz, y enxauonar los corporales alomenos vna vez cada mes, y si alguna alba estuuiere descõfida o rota la haga coser y reparar pudiendose hazer, de manera que no aya en ella fealdad, y sino estuuiere para seruir la de al obreño para que la cõsuma, para todo lo qual, manda-

mandamos al obrero que es o fuere de la dicha capilla provea lo que fuere necesario; y si alguna capa casulla, o frontal, o sobre frontal, o mangas, o almatías, estolas o manipulos estuvieren descosidos, de manera que facilmente se pueden remediar lo haga el sacristan; y si fuere cosa de costa lo muestre al capellan mayor y obrero, para que lo hagan reparar y remediar, y encargamos la consciencia al capellan mayor que es o fuere; o al que en su ausencia fuere. Presidete las cosas suso dichas, y si en alguna dellas viere falta alguna digna de proveer amoneste al dicho sacristan que la provea, y si por la primera amonestacion no lo hiziere dentro de segundo dia se le quite de su salario vn real para la fabrica, y el obrero lo haga hazer, y si le siendo segunda vez amonestado por qualquier de los suso dichos tampoco lo hiziere, que pague de pena tres reales, y por la tercera feys reales para la dicha fabrica. ¶ Ytem que el dicho sacristan ponga luego de mañana media dozena de ornamentos en el vestuario de la sacristia conforme a la calidad del tiempo, o los que al capellan mayor pareciere que bastaran, y que los capellanes no fagan sacar ni pidan otros, y q se vistan los que alli estuieren aparejados, porque no se gasten y maltraten los hornamentos sacandolos a beneplacito de cada vno, y que el capellan que insistiere en pedir otros pierda la distribucion y horas de aquel dia. ¶ Ytem que los domingos de mañana tenga agua y sal a punto, para que el semanero que viere de dezir la primera missa bendiga el agua, lo pena que se le quite vn dia de su porcion por cada vez que faltare. ¶ Ytem so las dichas penas tengan cuydado de tener limpias y encendidas de continuo las dos lamparas de la dicha capilla, y de spauesado el cirio grueso que arde delante el Sancto Sacramento, y de renoualle quando fuere menester, y si fuere menester que las limpie platero que lo haga a costa de la fabrica. ¶ Ytem a de tener especial cuydado de limpiar el retablo del altar mayor desde Pasqua de Resurreccion hasta sant Miguel de dos en dos meses. Y de sant Miguel hasta Pasqua de Resurreccion de tres en tres meses, y esto se le encomienda por estar en el altar el sancto Sacramento, y porque no es cosa decete que los porteros y moços de capilla legos suban en el altar.

¶ Ytem por quanto las missas se comiençan a dezir en la dicha capilla de mañana, y se continuan las missas y horas, y missa mayor sin hazer interualo alguno y acaban todo el officio siempre mucho antes que en la yglesia mayor, y podria ser que algunos capellanes de la dicha capilla o algunos sacerdotes de fuera por su deuocion quisiessen dezir missa despues de acabado el officio de la dicha capilla, mandamos q el sacristan sea obligado de estar, y este dende luego de mañana mien-

tras se

tras se dixere el officio, y media hora o lo q pareciere al capellan mayor, o presidente despues q se acabare el officio en la dicha capilla, y de recado a qualquier sacerdote de la dicha capilla o de fuera della q viniere a ella a dezir missa despues del dicho officio segun dicho es, y q quando subiere a adereçar el altar mayor, o poner en el candelas, lleue susobrepelliz por reuerencia del sanctissimo Sacramento que en el esta, y que de continuo tenga proueydas las ostias necessarias para la dicha capilla, y carbon y encienfo para los dias que fuere menester, y si en algo de lo suso dicho viere falta que el capellan mayor le corrija y mande proueer, y pene conforme a su culpa.

¶ Moços de capilla.

¶ Yte por las erecciones de la dicha capilla hallamos dotados quaréta y ocho mil marauedis para ocho moços de capilla, los quatro a ocho, y los otros quatro, a quatro mil marauedis, y el capellan mayor y capellanes diminuyedo la suma q para cada vno dellos este situada, erecieron la copia de los dichos moços fasta quinze o diez y seys moços, y en ellos algunos sacerdotes, o otros algunos que tienen falta en leer y cantar, y seglatinos, lo qual a procedido de no se poner la diligencia deuida en la electio dellos, y porq es justo q en capilla tan notable aya personas abiles en leer y cantar, y en lo demas q toca a sus officios. Por tanto ordenamos y mandamos q de aqui adelante en la dicha capilla aya doze moços de capilla, y no mas, ni menos q estos se elijan abiles, buenos lectores, y si buenamente se pudiere auer q sepan alguna gramatica, y q los tales trayá hoças largas cerradas con corchetes en la capilla y coro, y al tiempo de las horas y missas sobrepellizes vestidas: y porq el buen exeplo y uso de virtud acostubrada en los moços desde su tierna edad es causa de muchos fructos saludables en ellos para la edad crecida y para las animas: mandamos q los moços de la dicha capilla cõfiesfen, y los q tuieren edad para ello comulguen los primeros dias de las tres Pasquas, y las cinco fiestas de nuestra señora, y el primero Domingo de quaresma, y el primer Domingo de Auiento, y dia de S. Pedro y S. Pablo, y de todos sanctos, y los dias q se gane Iubileo en la dicha capilla, porque esten mejor dispuestos para le ganar, so pena que al que no lo hiziere lo quitén tres dias, y no le punten fasta que se disponga, y lo haga conforme a lo que se haze en la Yglesia mayor, y porque lo sepan todos se ponga en la tabla de las fiestas diciendo este es dia faere comuniois. Y porque como dicho es no ay dote con signada para mas de los ocho dellos. Suplico a su Magestad que para los quatro que agora mandamos acrecentar mande su Magestad que auiendo efecto las anexiones, se tomen diez y seys mil marauedis, de la renta

dellas

dellas para dote perpetuo, y prebendas destos dichos quatro moços, y que entretanto que se prouea de mas renta para los quatro que se acrecentaron sobre los ocho q̄ estan doctados se repartan entre los dichos doze los quarenta y ocho mil marauedis que para los ocho estan dotados, dando a cada vno segun su habilidad, y segun pareciere al capellan mayor y capellanes, y porque a causa de poner y tener los capellanes por moços de capilla a sus propios criados y deudos y amigos, se podria seguir que los dichos moços anduiesse distraidos del seruiçio de la dicha capilla, y no aproueçassen en leer y cantar ni gramatica como conuenia: mandamos que de aqui adelante no se elijan por moços de capilla los criados del dicho capellan mayor ni capellanes, sino fuere con auentajadas calidades, sino que se busquen muchachos abiles, y que todos los moços de capilla esten a correction y doctrina de vn sochantre y maestro que los castigue, y enseñe a cantar y gramatica, y los tenga recogidos que todo el tiempo que les sobrare despues de los officios de la dicha capilla lo gasten en aprender y aprouechar se, y desta manera aura moços abiles en la dicha capilla, y viendose el fruto que hazen en aprender procuraran muchos abiles que los resciban, y todo redundara en loor de nuestro señor, y honrra de la capilla y aun parece que si se hallasse tal persona que dándole, certum quid, de las prebendas de los dichos moços los tuiesse recogidos en vna casa y les diesse de comer y enseñasse, seria buena cosa, y auiedo para ello disposicion mandamos que assi se haga y cumpla:

¶ Gastos.

74 ¶ Ytem quando quiera que la capilla embiare a la corte o a alguna parte sobre negocios que cumplen a toda la capilla, o se fizieren algunos otros gastos que toquen a la fabrica y capellan mayor y capellanes, y oficiales, y moços de capilla della, mandamos que los marauedis que se gastaren se repartan por el glono de toda la rêta de la dicha capilla por millares, de manera que en el repartimiento no sea agrauada la fabrica ni oficiales ni moços de capilla y capellanes amouibles, sino que cada vno pague por rata de lo que gana, pero si tales negocios tocaren solamente al capellan mayor y capellanes, y no a la fabrica ni a los capellanes amouibles ni moços de capilla que paguen los tales gastos aquellos a quien tocan los negocios, y que los demas ni la fabrica no paguen cosa alguna, sobre lo qual encargamos las conciencias y obligamos a restitution al capellan mayor y contadores, y otras personas que en el repartimiento entendieren.

¶ Paños y perchas.

75 ¶ Ytem mandamos que a los paños assi de brocado y seda que se acostumbra

acostumbra poner en torno de los vultos, como la tapiceria que se suele colgar en la capilla ciertas fiestas del año, esten limpios y bien tratados, y passadas las fiestas para que se colgaron se descuelguen luego y sacudan y limpien y se pongan en sus caxones, y porque en el colgar no resciban daño que se hagan perchas en los lugares donde faltan.

¶ Porteros.

76 ¶ Y porque la dicha capilla tiene vn retablo grande y rico de bultos dorados en el altar mayor, y asimismo vna rexa de mucha obra sutil y rica, y los vultos de los Reyes catholicos de alabastro cō mucha obra sutil y prima, y dentro de la dicha capilla otros quatro retablos, y otro en el altar de la cruz de pinzel dorados, y los dichos retablos, y vultos y rexas an menester despoluorarse, y deshollinarse, y limpiarse, alomenos vna vez de tres en tres meses, y fasta agora a vezes an hecho algo dello los moços de capilla, y otras vezes hombres alquilados a costa de la capilla, y de andar en muchas manos y de personas que no lo saben hazer y tratar el dicho retablo grande, y vultos, y rexa en la obra sutil, an rescibido mucho daño, y se espera que rescibiran mucho mas de aqui adelante sino se prouee de personas que tengan cuidado y lo sepan hazer, y por tanto suplico a su Magestad acreciente en la dicha capilla otro portero con vno que ay, e para ello dote otros ocho mil marauedis, porque segun el numero de las missas, y concurso y deuocion de la gente que a la dicha capilla viene, vn portero solo tiene mucho trabaxo y no podra seruir en mas de abrir y cerrar las puertas de la rexa de la dicha capilla, porque en todo el tiempo que duran las missas y horas en ella no cessa el entrar y salir de los capellanes y gente, y siendo dos porteros sean obligados a seruir en la capilla cada vno por semanas o por meses en las puertas, a parescer del capellan mayor, y en lo demas que adelante se dira entrambos, es a saber a barrer toda la capilla de dentro y de fuera de la rexa con la lonja cada semana dos vezes, y los sabados y visperas de las fiestas en las tardes, y a regar el coro de verano cada dia vna vez, y a lauar las pilas, y a tener limpias las esteras y alhombros, y limpiar y despoluorar los retablos y los vultos de los Reyes catholicos, y la rexa grande alto y baxo della, y echar agua en las pilas del agua bendita, y encender cada noche vna lumbrera en la escalera del coro, que arda desde en anoche sciendo hasta ser salidos de maytines los capellanes, y otra lumbrera en las necessarias, y a barrer el coro vna vez cada semana en inuierno, y los sabados y visperas de fiestas, y a limpiar las bouedas, con tanto q̄ auiedo menester vn tercero para las bouedas y rexas lo pague la fabri-

la fabrica, y que para limpiar el retablo del altar mayor aunq̄ por estar en el el sancto Sacramento no es cosa desciente que legos suban en el altar, y porque esto esta encomendado al sacristan, que le limpie desde Pascua de Resurreccion hasta sant Miguel de dos en dos meses, y de sant Miguel hasta la dicha Pasqua de tres en tres meses vna vez, an de ayudar los dichos porteros al dicho sacristan en todo aquello q̄ pudieren hazer decentemente, sin subir en el altar. ¶ Ytem sean obligados los dichos porteros a colgar y descolgar los paños de tapiceria, y las cortinas de los vultos de los Reyes catholicos todas las vezes que se vieren de colgar, y a sacudirlo y limpiarlo, y coger lo todo y meter lo dentro de la sacristia para que el sacristan lo ponga en recaudo, y que toda via los moços de capilla los ayuden en esto, y los ocho mil marauedis que de nueuo se an de dotar para este nueuo portero se podran consignar en las rentas que nueuamente se añexan para la dicha capilla, y entretanto que no vieren efecto suplicamos a su magestad lo manda proueer de su hazienda.

¶ Del capellan mayor y de sus preminencias y obligacion.

77 ¶ Y porque por el officio se da el beneficio, ordenamos que el capellán mayor que agora es y sera de aqui adelante resida en la dicha capilla y missas y horas della, segun y como las erecciones y declaraciones della le obligan, y porque de no saber los otros capellanes las preminencias del capellan mayor podria resultar alguna inobediencia, aclaramos aqui algunas dellas que son las siguientes. ¶ Primeramente en el coro y cabildo y en la capilla tiene siempre el primer lugar, aunque en la dicha capilla aya otras personas capellanes mas generosos y antiguos o demas terras. ¶ Ytem tiene preminencia de proponer y resumir los botos en cabildo, donde su boto a de ser el primero y preheminente, que siendo los botos yguales en dos o mas partes aquella preualezca donde su boto se juntare: y exortamos al dicho capellan mayor que siempre procure conformar su boto con la mayor parte pues se presume que lo que la mayor parte acuerda es lo mejor, pero si no lo quisiere hazer que pueda botar lo que le pareciere, có que valga y se concluya lo que la mayor parte acordare. ¶ Ytem al capellán mayor pertenesce apercebir y llamar y mandar llamar a cabildo, e proponer en el lo que se a de tratar, y mandar guardar silencio en el coro y cabildo, y capilla, y tener cuydado que se guarden los estatutos y se executen las penas dellas, pero no poner pena de nueuo mas de en aquello que las erecciones, y declaraciones, y constituciones, le conceden. ¶ Ytem poner portero, y firmar las libranças con los contadores y los po-

los poderes para cobrar la renta de la capilla. ¶ Ytem mandar proueer cera y azeyte, y las otras cosas necessarias para el seruicio de la dicha capilla. ¶ Ytem hazer visitar por si y por los dichos dos visitadores en cada vn año por el dicho tiempo, los capellanes generalmente y particularmente mas vezes si fuere menester, y mandar la visitacion de los enfermos como esta ordenado. ¶ Ytem mandar salir de cabildo la persona sobre cuyo negocio se tratare, y mandar proueer todo lo que fuere por utilidad de la dicha capilla, con parescer y acuerdo de la mayor parte della. ¶ Ytem visitar muchas vezes la sacristia, y los altares y los ornamentos, y mandar al sacristan que los tenga limpios, y sino lo hiziere penalle, segun y como en el capitulo que desto habla se contiene. ¶ Ytem visitar y renouar el sanctissimo Sacramento, o mandar lo hazer. ¶ Ytem las otras preheminentias que las erecciones y declaraciones de los Reyes Catholicos, y de su Magestad le conceden algunas de las quales son que prouea sochantre, y mandar que a su parescer, y de otro capellan mas antiguo, se puedan gastar fasta veynte mil marauedis de la fabrica. ¶ Ytem mandar dar al sacristan en cantidad de cinco mil marauedis allende de su salario ordinario. ¶ Ytem anticipar la hora de prima quando viere que conueniene. ¶ Ytem proueer y mandar a los capellanes amouibles, que suplan por los capellanes cantores en el altar, lo que a ellos auian de hazer, auiendo necesidad de los tales cantores para el facistol, y por que mandando el capellan mayor o presidente en el choro quitar alguna hora a algun capellan replicando a ello, el tal penado qualquier otro se sigue escandalo en el choro, Ordenamos que quando quier que el capellan mayor o el presidente mandare quitar alguna hora a alguno se a obedescido, so pena de perder aquella hora, y otras dos horas como se declara en el capitulo de los cabildos.

¶ Ornamentos y plata y reliquias a cuyo cargo an de estar.

78 ¶ Ytem por quanto por las erecciones y declaraciones de la dicha capilla no parece a cuyo cargo an de estar la plata y ornamentos, y los otros bienes, y en auer madado el Rey catholico, y despues de su muerte sus testamentarios, que se entregassen al capellan mayor de la capilla que entonces era, y auerse assi fecho, parece que fue su intencion y voluntad, que al dicho capellan mayor incumbiesse la conseruacion y guarda dellos, lo qual es cóforme a lo que esta establecido, y se guarda en la capilla Real de los Reyes nueuos de la sancta Yglesia de Toledo, por lo feso dicho, y por que parece que estando a su guarda ternan mas cuydado de fazer los guardar y limpiar quando fuere menester, y

ster, y de arbitrar y ordenar quando, y de que manera se deuan dellos seruir. Ordenamos que el dicho capellan mayor se encargue de todos ellos, y los de y entregue de su mano al sacristán o sacristanes que los ouieren de tener a su cargo, y tenga cuydado de ordenar y mandar en que tiempos, y de quales ornamentos se deue seruir la dicha capilla, y tomen los dichos sacristan y sacristanes las fianças bastates que vieren que conuengan, que le daran cuenta dellos cada vez que se la demandaren, y si al tal sacristan o sacristanes faltare alguna cosa de la dicha capilla, que la cobre dellos y sus fiadores, y sino la cobrare que la pague el dicho capellan mayor de su hazienda a la capilla, saluo si de concierto fuyo y de la capilla, toda la capilla se encargare dellos, y los tomare a su riesgo, que en tal caso si algo se perdiere de lo que fuere a cargo de la dicha capilla, se cobre todo de los dichos capellanes por rata, pero siendo la plata y ornamentos ricos, y orden del serui- cio dellos y de los otros, se an a cargo del capellan mayor, y se a obligado a dar cuenta dellos por el inuentario a quien el Rey de España mandare. ¶ Ytem mandamos que de toda plata y ornamentos y otras cosas de la dicha capilla aya vn inuentario general authorizado en el arca del deposito de la dicha capilla, y otro inuentario fuera por donde se entreguen al sacristan, y se le tome dellos cuenta, el qual tenga el capellan mayor, y de vn traslado al dicho sacristan por donde recorra y vea los dichos ornamentos las vezes que quisiere recorrellos. ¶ Ytem que los dichos ornamentos se saquen a orear de dos en dos meses o mas o menos, como al capellan mayor y obrero, y visitadores pareciere, y que en el prestar de los ornamentos, y relicarios, y plata, y otras cosas de la dicha capilla a la Yglesia de Granada, se guarde y cumpla lo declarado y mandado vltimamente por su Magestad está do en Granada, y que fuera de la dicha capilla no se presten ornamentos algunos, sino fuere por voluntad del capellan mayor, y mayor parte de la capilla, y que el sacristan no los de, sino es de la manera suso dicha. ¶ Ytem que si algunos ornamentos se vieren de deshazer o consumir, que el obrero los muestre al capellan mayor y visitadores capellanes de la dicha capilla, y que có parecer dellos los puede deshazer y consumir, y no de otra manera, y lo mismo haga el dicho obrero si algunos ornamentos se vieren de reparar de mucha costa, pero si fuere cosa de poca costa y precio, lo pueda hazer con parecer de solo el capellan mayor, o del que por su ausencia fuere presidente.

79 ¶ Yté por quanto a nuestra suplicacion por nuestro muy sancto padre está anexadas para la dicha capilla, y capellán mayor y capellanes della
las dos

las dos tercias partes de los frutos de las Abadias de Alcalá la Real, y Xerez de la frontera, y Priorazgo del Puerto del Aracena que son de nuestro patronazgo Real, y de nuestro pedimiento los Diocesanos ordinarios efectuaron la dicha anexión, Por ende mandamos q̄ auiendo efecto las dichas anexiones se dote la missa mayor de la dicha capilla de los frutos así anexados, en cantidad de dos reales demas y allende la distribución que al presente tienen, porq̄ con mayor cuydado asistan a ella el capellan mayor y capellanes, y que la dicha distribución se gane a manera de anniuersarios, solo por los interessen- tes a ella, porque parece que con los recles que se toman a este tiempo mas que a otras horas se siente alguna soledad en el choro.

80 ¶ Ytem ordenamos y mandamos, que auiendo efecto las dichas anexiones se reciban capellanes amouibles para las missas y memorias extraordinarias que en la dicha capilla se hallá dotadas, fuera de las que por las erecciones della quedo ordenado y mandado, y porque las q̄ de aqui adelante se dotaren y ordenaren, paraq̄ estos capellanes amouibles digan las dichas missas y memorias, y que entre ellos se reparta la dotacion que para las dichas memorias vuiere quedado y quedare, y que estos capellanes acompañen el choro y serui- cio de la dicha capilla cumplidas sus missas, segun y por la manera que al capellan mayor y visitadores pareciere, y encargamos al dicho capellan mayor, que tenga especial cuydado que las personas que para esto se vieren de rescebir sean dotadas y honestas, y de buena vida, y prouechosas para el acompañamiento de la dicha capilla y choro, y para cumplimiento de las dichas memorias.

81 ¶ Ytem, porque en los capitulos tocates a los moços de capilla y portero, que de suso van incorporados en estas dichas constituciones parece que ay necesidad de acrecentarle otros quatro moços de capilla, y vn portero o barrendero. Ordenamos y mandamos que auiendo efecto las dichas anexiones el capellan mayor que es o fuere los resciba y prouea, y que sean personas que conuengan para el buen serui- cio y limpieza de la dicha capilla, y que se de de los frutos anti anexados, a cada moço de capilla quatro mil marauedis, al barrendero cinco mil, y que entre tanto se guarde y cumpla lo ordenado y mandado en el capitulo de los moços de capilla.

¶ Y vistas por los del nuestro consejo las dichas constituciones fechas y ordenadas por el dicho Obispo, como visitador de la dicha nuestra capilla Real, y platicado sobre ellas en lo que pareció se deuan en- mendar y corregir las enmendaron, y demas desto como patrones que somos acrecentamos los tres postreros capitulos de las dichas consti-

tuciones que vayan insertas en esta nuestra carta, y mandamos que de aqui adelante guardedes y cumplades y executedes, y fagades guardar, y cumplir, y executar las dichas constituciones q̄ de suso van incorporadas en todo y por todo, segun q̄ en ellas se contiene, y no excedays en cosa alguna de lo en ellas cōtenido, q̄ nos como patrones q̄ somos de la dicha capilla; loamos y aprobamos las dichas constituciones, y si necesario es interponemos a ellas nuestra authoridad y decreto Real. Y es nuestra merced y mādamos que tengays y guardeys de aqui adelante las dichas constituciones, y que persona alguna no vaya contra ellas. Dada en Toledo. 20. de Deziembre de. 1528. años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cesareas y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Z. Compostellanus. Licenciatus Polanco, Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Ferdinandus de villa Doctor. Doctor del corral. Registrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

82 ¶ En la nombrada y gran ciudad de Granada, en. 22. dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de. 1529. años, en el cabildo de la capilla Real sita en la yglesia mayor de la dicha ciudad estado jutos en el cabildo, los Reuerēdos señores Bachiller Ioā Ortiz de çarate capellan mayor de la dicha capilla, y Fernādo de Leō y el bachiller Ocon, y Ioan Ochoa de çarate, y Domingo de Tolosa, y Martin de la torre, y Francisco de Alfaro, y el Licenciado Salzedo y otros, todos capellanes de la dicha capilla, que erā la mayor parte de ella por si, o en nombre de algunos otros capellanes dellas que estauā ausentes, cuyos botos algunos dellos dixeron, y tenian por especial comission para lo que de suso sera fecha mencion, en presencia de mi el Bachiller. Christoual Miñarro presbytero de la diocesis de Carthagenā, notario publico por la authoridad Apostolica, secretario del Illustrissimo y Reuerendissimo señor maestro don Gaspar de Aualos, por la miseration diuina Arçobispo de Granada mi señor, y testigos infra scriptos, dixeron que por quanto su. S. Reuerendissima los mando juntar, y juntos la mayor parte de la capilla, mando a mi el dicho notario, que les leyesse y notificasse vna cedula de su Magestad firmada de su nombre, y refrendada de Francisco de los Cobos su secretario. Fecha en Toledo, veynte y tres dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y veynte y ocho, en que en efesto su Magestad mandaua que su señoria notificasse a los dichos capellanes ciertas cōstituciones, que estan escriptas en. 25. hojas deste quaderno, con vna en que va la firma y sello del Emperador y Rey nuestro señor, y las firmas del dicho Francisco de los Cobos, y del Presidēte y Oydores de su muy alto consejo

consejo, la qual dicha cedula yo ley en presencia de su señoria. R. a los dichos capellan mayor y capellanes, y que desque por su mandado en el dicho cabildo les notifique las dichas constituciones: todas de verbo ad verbum, y que despues de auerlas oydo y obedecido, como carta de su señor y Rey natural, que Dios guarde por largos tiempos, para cumplimiento della auian tomado acuerdo, y auian platicado y acordado, por ende que dezian y dixeron, que rescibian y rescibieron, obedecian y obedecieron las dichas constituciones, y cada vna dellas como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, y las ponian sobre sus cabeças, y eran prestos de las cumplir en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, asì como carta y mandamiento de su señor y Rey natural segun dicho es, asì como constituciones y ordenaças fechas y ordenadas por su especial comission y mandado, a lo qual fueron presentes por testigos Ioan de Luque, y Pedro de Catena, y Lopo Vallejo acolitos de la dicha capilla, para ello especialmente llamados y rogados, e yo Christoual Miñarro presbytero de la diocesis de Carthagenā notario publico, por authoridad Apostolica secretario de su señoria. R. Que a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos fuy presente, por ende fize aqui este mio acostumbrado signo, rogado y requerido. Deus homo factus est, & habitauit in nobis.

83 ¶ Los capellanes que estuuieron presentes a la notificacion y obediencia de las dichas constituciones, fuerō el bachiller Ioan ortiz de çarate capellā mayor. Fernando de Leon. Pedro carrillo. Ioan ochoa de çarate. Domingo de tolosa por si, y por el licenciado Saluatierra, el bachiller Ocon por si, en nombre de Ioan de porras, y Antonio de torres, el Bachiller Arcaya, Martin de la torre, Fracisco de Alfaro, el licenciado Salzedo, Rodrigo de Molina, Garcia de vergara. Francisco de chaues, Antonio de carauajal, Ioan de ampuro, Ioan Estewan de maçuecos, capellanes todos de la dicha capilla. Christophorus mignarro secretario. Y despues de lo suso dicho en. 25. dias del dicho mes de Mayo del dicho año, siendo por mi el dicho notario y secretario su señoria. R. informado de como se auian rescibido y obedescido, y aceptado las dichas constituciones y comun concordia de los dichos capellan mayor y capellanes, dixo y mando a mi el dicho notario, que a las espaldas dellas assentasse, que para su mayor vigor y fuerça su señoria. R. como perlado ordinario las loaua y aprobaua, y dende luego los aprobo, y dixo que interponia a ellos su authoridad y decreto, y mandaua a los dichos capellan mayor y capellanes, que son y seran de aqui adelante, las guardassen y cumpliesen y executassen en todo y por todo, como por ellas esta ordenado y proueydo, y para cumplimiento de-

llas daría el fauor y auxilio necesario, segun su Magestad por su cedula Real se lo encomienda y manda, y que de todo ello diesse fe y lo firmasse de mi signo y sellasse de su fello, testigos, Antonio Martinez Camarero de su Señoria R. y don Rodrigo Manriquez, y el maestro Clemente racionero de la dicha Sancta Yglesia, y su Señoria R. lo firmo de su nombre. Archiepiscopus Granatenis, e yo el Bachiller Christoual Miñarro presbytero de la diocesis de Carthagena, notario publico por authoridad Apostolica: que a lo que dicho es como Secretario de su Señoria R. fuy presente en vno con los dichos testigos. Parende en testimonio de verdad fize aqui mi acostumbrado signo rogado. Deus homo factus est, & habitabit in nobis.

Las buenas y loables costumbres y cerimonias

que se guardan en la Capilla Real de Granada, y en el coro de la catedral de la dicha ciudad de Granada, en el capitulo primero.

84 **ONCVRREN** a las horas asi los capellanes como todos los otros siruientes del coro desde el capellan mayor hasta el acolito antes que acaben de tañer el postresquilon, y entran en el coro haziendo humiliacion profunda al altar mayor, y de alli va cada vno a su lugar haziendo acatamiento al presidente que entonces fuere, y hincan las rodillas en el lugar que an de tener quando se dize el officio diuino con silencio, y aparejando su espiritu.

85 Y acabado de tañer haze el presidente señal y leuantanse todos y dicen el pater noster bueltos al altar, diciendo antes Kyrie eleyson, Christe eleyson, en silencio, pero no se dize Kyrie eleyson en los tres dias de las tinieblas, acabado el pater noster haze el presidente la següda señal y comienza el ebdomadario la hora, teniendo la cabeça descubierta y quitadas las mangas, y desta manera esta todo el coro acabada el aleluya: o laus tibi domine, buelense & regione, los vnos cõtra los otros, pero no estan & regione los q̄ estan al atril: y cubrense las cabeças y buelense las mangas dicho el inuitatorio y el hymno, comenzando el primero psalmo de las horas mayores, sientanse todos al medio verso no haziendo ruydo con las sillas baxando las muy de espacio y sin estrepitu, pero no se asientan los moços del coro, aunq̄ sean ordenados de epistola estan siempre a todo el officio en pie ante el facistol, pero an de estar & regione en este mesmo lugar a la magnificat, y benedictus, & nunc

& nunc dimittis, de manera q̄ siempre esten en pie, excepto a la calenda, y epistola y lecciones de maytines, y a la lection de completas, acabado el psalmo al medio verso postrero todos los que estan assentados se leuantan, y descubren sus cabeças y quitan las mangas al gloria patri.

86 Esta en el coro con mucha compostura, no arrimados, recordados, ni puestas las manos en las mexillas, y quando se sientan alcan las sobrepellizes, porque no se sienten sobre ellas, ni se alimpian con ellas el sudor, ni toman ayre en el coro con ellas quando haze calor, ninguno rebuelue las mangas al pesueco sino es con muy notoria enfermedad, y tiene cuydado el presidente que todas estas cerimonias se guarden inuolubiler: y haze luego penar a los rebeldes mandandoles quitar la hora, sobre la qual se le encarga la conciencia.

Capitulo de quando an de estar en pie.

87 An de estar en pie todas las vezes que se dize el officio de nuestra Señora, y tambien a las lecciones del dicho officio. Y tem al principio de todas las horas hecha la señal por el presidente hasta que sca dicha aleluya, o laus tibi domine, y al inuitatorio, y a los hymnos, y quando se dize el gloria patri, hasta que acaben el in secula seculorum amen: y a las capitulas y resposos breues, y a las oraciones, y a la lection del euangelio en maytines, al Symbulo qui cumq̄ vult, a los canticos te deum laudamus, y magnificat, & benedictus, & nunc dimittis, a las preces cotidianas, y quando se dize Confiteor deo, y quando el coro dize misereatur tui, y a la preciosa, y quando se dizen las antiphonas, y quando se cantan estan en pie a las primeras bendiciones de las lecciones, y a todas como las dize el Perlado aunque este sentado, y estan en pie casi en toda la missa, y al psalmo ecce nunc benedicte dominũ, y al laudate dominum, &c. y generalmente todas las vezes que estan cum nota: que es por punto,

Capitulo de quando estan assentados.

88 Estan assentados los psalmos de las horas mayores, excepto los sobre dichos en el capitulo de quando estan en pie, y estan assentados quando dizen las lecciones en maytines, y los resposos y versos de lo que se dize en tono, y a los versos de los que se dizen, y a las calendas: y a la lection de completas, fratres sobrijs stote & vigilate: y a la absolucion de la capilla en prima: y asi a todos los officios de difunctos, y al canticum gradum, y a la epistola y prophecias, y al gradual y al tractu.

Capitulo de quando hincan las rodillas:

89 Hincan las rodillas ambas en el officio Ferial al pater noster A 4 y a las

ya las oraciones quando se dize el caticum gradum, y al pater noster en el principio y en el fin del officio mayor y menor, y a los psalmos penitenciales con su letania y oraciones. Ytem estan de rodillas a las pces que se dizen en las horas, y a la sufragia: y a la confesion de prima y completas: y al verso te ergo quæsumus, hasta el verso, per singulos dies exclusiue, y al primero verso Aue maris stella, y veni creator spiritus, y o crux aue spes vnica: y a la bendicion que da el perlado o presidente: y a las oraciones de finados: y quando dizen visperas de finados diziendo vn officio tras otro: pero no estan de rodillas en las primeras oraciones de las primeras visperas de finados: ni se dize lauda anima mea dominum, porque no entra la Feria hasta los maytines, estan de rodillas quando en la missa dizen veni sancte spiritus, y en las quaresmas adiuua nos Deus, y quando en el euangelio se dize verbum caro factum est & procedit, y ecce ancilla domini, y quando en el Credo se dize desde incarnatus est, hasta ascendit in caelos. Ytem estan de rodillas a gracias hagamus domino deo nostro, y quando corpus domini eleuat hasta que comiençan el pater noster, y acabado el pater noster hasta pax domini, y quando se da la bendicion al fin de la missa, y a la bendicion del perlado: o de otro Obispo, y a todas las collectas de difunctos, y quando dizen flectamus genua, y a la salue, y a la stella matutina, y a las antiphonas que se dizen en fin de las horas, y no se leuantan hasta que el presidente haga señal, y hincase vna rodilla cada vez que dizen el nombre Sancto de Iesus por muchos perdones que ganan. ¶ Las genuflexiones del Credo, y del Prefacio, y del Te ergo quæsumus, y del Aue maris stella, cessan entre Pasqua y Penthecostes.

¶ Capitulo de quando se buelue al altar.

90 ¶ Estando bueltos al altar desde que haze la primera señal el Presidente al començar de las horas hasta que sea dicho el aleluya o laus tibi domine, y a todas las oraciones que se dizen en el officio, y a la missa, y al euangelio, el ebdomadario esta buelto hazia el altar quando dize la capitula, y a las bendiciones de los maytines, así del dia como de Nuestra Señora. Ytem en las processiones que estan en estacion ante el Sancto Sacramento quando se dize alguna oracion por el ebdomadario.

¶ Capitulo de quando estan sin bonetes y baxadas las mangas.

91 ¶ Descubren las cabeças y abaxan las mangas quando entran y salen del coro haziendo reuerencia al altar mayor, y quando se dize pater noster y gloria patri, y al postrer verso del hymno, y a las oraciones primeras

primeras del officio mayor y menor, y a la magnificat & benedictus: y nunc dimittis: y al Symbulo de Athanasio Quicumq; vult, las mangas: y al comienço de la gloria: y cada y quando que alguno dize y canta alguna cosa solo o con otro y quitan las mangas al aleluya con su verso: pero no entre pasqua y penthecostes a la primera aleluya: porque se dize en lugar de gradual y estan quitadas las mangas en la missa mayor, al Pax domini: hasta que han consumido: los que no son ordenados en el coro de Sacerdotes siempre estan en el fin bonetes: si no son beneficiados, pero en inuierno a los maytines podrá los traer. ¶ Ytem los que fueren enfermos de enfermedad notoria pueden tener bonete en todas las horas, lleuan las mangas quitadas en todas las processiones.

¶ Capitulo de quando inclinan la cabeça.

92 ¶ Inclinan la cabeça hazia al altar mayor todas las vezes que pasan de vn coro a otro, y a todas las vezes que acaban de dezir algun verso: o alguna cosa en el coro, y todas las vezes que se nombra el nombre sancto de nuestra Señora la virgen Maria, y el sancto de quien se haze el officio, y quando se dize en el inuitatorio venite adoremus & procedamus ante Deum, y en la gloria: suscipe deprecationem nostram.

¶ Capitulo del officio de maestro de cerimonias.

93 ¶ Tiene vn cargo de zelar que en el coro y altar mayor y sacristia todos hagan lo que deuen, el qual se llama maestro de cerimonias, esta desde prima en la sacristia procurando que se vistan con tiempo y con silencio, y haziendo y guardando todas las cerimonias que deuen no consintiendo que en ella este ninguno ocioso ni que esten parlado ni que ningun seglar este en ella. Procura tambien q las missas ordinarias se digan a sus tiempos, y q los ayudadores vengan con tiempo a poner recaudo en los altares, y ayudar a vestir los sacerdotes, y q todos salgan compuestos y bien atauados y con mucha deuoció, procura que siempre aya ayudadores para las missas, y q los altares esté limpios y q tengan paños ad cornu altaris, y en los calices purificadores, y ninguno se limpie a ellos y todo este limpio sabanas, manteles, tobajas, corporales, albas y todo lo de la sacristia.

94 ¶ Enseña así mesmo las cerimonias que an de hazer el diacono y subdiacono, y a los acolitos y turibularios, y a todos los seruidores de la capilla, y ninguno sirua en algun officio si primero no fuere cerimoniado por el, ni ayude a missa, a de estar muy continuamente en el presbyterio mientras la missa mayor se dize, acabada la missa mayor y desnudados los ministros buelue al coro.

¶ Esta

Constituciones de la

95 ¶ Esta en visperas en el choro en los dias que son cantados hasta que se vá a vestir los acolitos y turibularios, y va a la sachristia para que todos se vistan y aparegen con silencio, hagan todos lo que deuen, acabadas las visperas, y denudados los ministros tornanse al choro a completas, en todos los otros dias es obligado a estar en el choro, y procurar que guarden alli todas las ceremonias que deuen, pero no ande atrauesando por el choro ni desafoslegando, mas desde su silla haze con mucha moderacion señal a los que no guardan las dichas ceremonias, a de ser obedescido en su officio, y el que no lo hiziere dezir se lo a el presidente para que le pene, a le de mandar penar el presidente en la hora, y fino lo hiziere, hazer lo a saber en cabildo, para que sea bien penado el que no obedesciere a el, y a todos los otros officiales que tienen cargo de proueer las cosas del buen regimiento de la capilla, y augmento del culto diuino della, quando en los dichos tiempos no estuuiere en la sachristia y choro, no hiziere su officio como deue sera penado en prima hora.

¶ Capitulo de quando salen a las visperas los acolitos y turibularios en los dias que ay encienfo.

96 ¶ Salen del choro quatro coristas, que por la tabla firuen de acolitos y turibularios en començando el tercero Psalmo de las visperas, y entran en la sachristia con mucho silencio y deuocion, y vistese cada vno lo que esta aparejado, y salen al altar mayor quando comiençan el hymno los acolitos con mucha compostura, y con mucha reuerencia limpian las candelas del altar mayor, y aparejan los ciriales y cirios que se an de llevar, y los turibularios aparejan los turibulos y nauetas, de manera quando venga el ebdomadario todo este aparejado.

••••• LAVS DEO. •••••

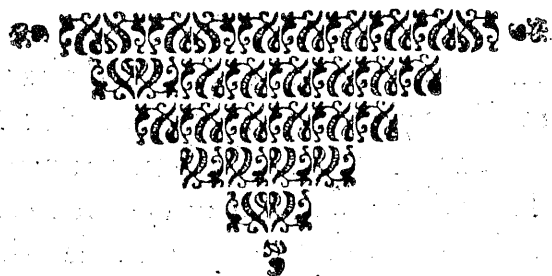


TABLA DE ESTAS Constituciones.



QVE horas se an de dezir las horas.

Constitucion. 1.

¶ En que dias se an de anticipar las horas. Constitucion. 2.

¶ Quando se mádo poner la campana. Constitucion. 3.

¶ Mandase les dar sitio para enterramiento de los capellanes. Constitucion. 4.

¶ Proueyose que viuesse siete prebendas de capellanes: para theologo: y jurista: y tañedor: y cantores: y que siruan sus semanas como los otros capellanes: saluo si paresciere otra cosa al capellan mayor que se deue hazer. Constitucion. 5.

¶ Mandase conuertir los. 16. mil maravedis del tañedor para vn sochantre qual paresciere al capellan mayor. Constitucion. 6.

¶ Proueyose que la visitacion de los capellanes no se haga por el cabildo o sede vacante: sino por el perlado o prouisor. Const. 7.

¶ Proueyose que los ornamentos no se prestassen mas de. 10. años: y en ciertas fiestas: y las reliquias del Corpus Christi. Co. 8.

¶ Diose licencia al capellan mayor para añadir el partido al sachristan, Const. 9.

¶ Proueyose que el capellan mayor con otro capellan antiguo pudiesse gastar hasta. 20 mil maravedis cada año: excluyendo deste parescer los dos canonigos de la Yglesia que antes entendian en ello. Const. 10.

¶ Diose orden de los asientos que se an de dar al capellan mayor y capellanes: en los aniuersarios dela yglesia mayor: máda assi mesmo q los que fueren proueydos en dignidad alguna en la Yglesia mayor juren de guardar lo instituydo por los Reyes Ca.

tholicos en su capilla. Y cõtiene esta constitucion muchas reuocaciones de lo que antes estaua mandado y proueydo por los Reyes. Assi mesmo se pone en esta constitucion como fue el Rey a Granada: y que viendo quanta disminucion auia rescibido el seruicio de la capilla por causa de los de la Yglesia mayor: la faborescio y honro mucho: y la cõcedio muchas cosas en que estaua oprimida. Tratase tambiẽ del lugar que se deue dar para el enterramiento de los capellanes. Y del campanario. Constitucion. 11.

¶ Señalase ciertos dias en que el capellan mayor y los capellanes son obligados a concurrir en las processiones con la yglesia mayor: y que no sean obligados a yr otros dias sino que sean libres y esentos para siempre, de todos y qualesquier llamamientos para processiones: congregaciones: rescibimiento como para otra qualquier cosa. Const. 13.

¶ Señalasse el lugar para el capellan mayor y capellanes: para quando wayan en las processiones. Constitucion. 14.

¶ Como se an de auer con el capellan que tuuiere muger conosciada en peccado. Constitucion. 25.

¶ Como se an de auer cõ el capellan q hiziere ausencia de medio año. Constit. 26.

¶ Que la distribucion de los ausentes venga a los interesados. Constitucion. 27.

¶ Que pueda gastar el obrero por parescer del capellan mayor: y de otro mas antiguo. Constitucion. 28.

¶ Los fructos de las capellanias vacantes se repartan cõ los capellanes despues de cõplidas las missas. Constitucion. 29.

¶ No pueden ser presentados por capellanes: si no fueren presbyteros. Constit. 31.

¶ Las

¶ Las

TABLA.

- ¶ Las capellanias son incõpatibles: cõ otro beneficio del Reyno de Granada. Cõ. 32.
- ¶ Sino fuere por el Arçobispo instituydo en diez dias por capellan el que fuere proveydo por el Rey: ni tampoco en otros diez dias por el cabildo: en tal caso le puedã admitir el capellan mayor y capellanes siendo abil. Constitucion. 33.
- ¶ Como es obligado a residir el capellan mayor y dezir sus missas: y regir el coro. Constitucion. 34.
- ¶ Los de la yglesia no puedẽ visitar en tiempo de sede vacante la capilla. Const. 35.
- ¶ Mientras las horas se dizẽ no puede ningũ capellã dezir missa por su deuociõ, sino con parefcer del capellan mayor. Con. 36.
- ¶ Sesenta dias de reple. Constitucion. 37.
- ¶ Lo q̃ a de ganar el capellan embiado a negocios de la capilla. Constitucion. 40.
- ¶ Quien a de sacar la espada del Rey catholico: y la insignia de la Reyna en la procession q̃ se haze el Domingo despues del dia de año nueuo. Constitucion. 46.
- ¶ Assẽ de dar licencia sin que pierda las horas al capellan q̃ fuere llamado para cõfessar: o para otra obra de piedad: y esto atiendo necesidad sin fraude ninguno. Constitucion. 48.
- ¶ Forma iuramenti. Constitucion. 53.
- ¶ De la honestidad y habito de los capellanes. Constitucion. 54.
- ¶ De la paz y concordia de los capellanes. Constitucion. 55.
- ¶ De lo q̃ toca al officio diuino, y al S. Sacramento y q̃ no se apresure el officio diuino y q̃ se haga pausa en los psalmos: y q̃ el capellan mayor haga q̃ el q̃ no supiere cãtar lo aprẽda: y q̃ ninguno reze en el coro ni sacristia en libro alguno turante el officio diuino y otras cosas tocãtes al officio diuino. C. 56.
- ¶ Cerimonias y compas. Constituciõ. 57.
- ¶ De como se a de pedir y dar licencia. Constitucion. 58.
- ¶ Del silencio. Constitucion. 59.
- ¶ De la orden que se a de tener en el dezir de las missas y horas. Constitucion. 60.
- ¶ De Recre. Constitucion. 61.
- ¶ De como se an de auer cõ los impedidos justa o injustamente. Constitucion. 62.
- ¶ Perdon de horas mal ganadas. Con. 63.
- ¶ De los enfermos y patitur. Const. 64.
- ¶ Del tiempo de pestilencia. Constit. 65.
- ¶ De prouision de cõra. Constituciõ. 66.
- ¶ De los cabildos. Constitucion. 67.
- ¶ De los capellanes defunetos: y lo que se a de hazer por ellos. Constitucion. 68.
- ¶ De las escripturas de la capilla como se an de guardar. Constitucion. 69.
- ¶ De la election de los officiales de la capilla. Constitucion. 70.
- ¶ De los ballesteros de maça: y porteros. Constitucion. 71.
- ¶ Del sacristan y limpieza. Consti. 72.
- ¶ Moços de capilla. Constitucion. 73.
- ¶ Gastos. Constitucion. 74.
- ¶ Paños y perchas. Constitucion. 75.
- ¶ Porteros. Constitucion. 76.
- ¶ Del capellan mayor y de sus preminencias y obligacion. Constitucion. 77.
- ¶ Ornamentos: y plata: y reliquias a cuyo cargo an de estar. Constitucion. 78.
- ¶ Las buenas y loables costũbres y cerimonias que se guardan en la capilla Real, y en coro, la compostura q̃ an de tener y quãdo an de estar en pie, y sentados, y quando hincan las rodillas: y quãdo estan sin bonetes, y abaxadas las mangas, y quando inclinan la cabeza. Constitucion. 84.
- ¶ Del officio de maestro de cerimonias. Constitucion. 93.